



**CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR**

**ACTA No. VEINTICINCO**

**Sesión:** PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS PERMANENTES **Fecha:** 31 DE MARZO DE 1993

**SUMARIO:**

CAPITULOS:

- I.- INSTALACION DE LA SESION.
- II.- LECTURA DEL ORDEN DEL DIA.
- III.- PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DIA:  
"Continuación de la Codificación de la Constitución Política del Ecuador". *Aprobado*
- IV.- SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA:  
"Continuación de la lectura del Proyecto de Ley de Servicio Nacional Aduanero". *Ecualizado*
- V.- TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DIA:  
"Segundo debate del Proyecto de Decreto por el cual se prorroga por diez años más, la Electrificación Rural". *Aprobado*
- VI.- CLAUSURA DE LA SESION.



**CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR**

**ACTA No. VEINTICINCO**

**Sesión:** PLENARIO DE LAS COMISIONES  
LEGISLATIVAS PERMANENTES

**Fecha:** 31 DE MARZO DE 1993

**INDICE**

CAPITULOS:

PAGINAS:

I.-	Instalación de la sesión.	2
II.-	Lectura del Orden del Día	2
	INTERVENCIONES:	
	H. ROMO MOLINA	3
III.-	"Continuación de la Codificación de la Constitución Política del Ecuador".	4
IV.-	"Continuación de la lectura del Proyec- to de Ley de Servicio Nacional Aduanero".	15
	INTERVENCIONES:	
	H. CARDENAS DAVALOS	15,19
	H. RIVERA MOLINA	16,19,22,27,38,42, 53,54,56,57
	H. RODRIGUEZ VICENS	24,26,31,34,37,41, 42,49
	H. CARRILLO ANDRADE	27
	H. FRIXONE FRANCO	32,34,55
	H. MONTERO RODRIGUEZ	52
	H. MONSALVE IGLESIAS	55



CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR

ACTA No. VEINTICINCO

Sesión: PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS PERMANENTES

Fecha: 31 DE MARZO DE 1993

INDICE

CAPITULOS:

PAGINAS:

V.-	"Segundo debate del Proyecto de Decreto por el cual se prorroga por diez años más la Electrificación Rural!"	59
	INTERVENCIONES:	
	H. ROMO MOLINA	61
	H. CARRILLO VARGAS	62-68
	H. NUÑEZ ARANDA	62
	H. LARREA ANDRADE	63,68
	H. ROMERO CABRERA	64,72
	H. MONTERO RODRIGUEZ	64,65,73
	H. CORONEL ARELLANO	65,66
	H. CHAVEZ VARGAS	66,71,73
	H. MINUCHE DE MERA	72
	H. MOELLER FREILE	74
VI.-	Clausura de la sesión.	76

EEEEEEEEEEEEEEEEEEEEEEEEEEEEEEEE

En Quito, a los treinta y un días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres, en la sala de sesiones del Honorable Congreso Nacional y bajo la dirección del señor Presidente, ingeniero Carlos Vallejo López, se instala la sesión vespertina del Plenario de las Comisiones Legislativas Permanentes, siendo las diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos. -----

En la Secretaría actúa : El señor abogado Walter Santacruz Vivanco, Prosecretario del Honorable Congreso Nacional.-----

A la presente sesión, concurren los siguientes honorables señores legisladores:

COMISION LEGISLATIVA DE LO CIVIL Y PENAL

H. MOELLER FREILE HEINZ  
H. PALLARES SEVILLA MARCELO  
H. SOTOMAYOR BRAVO JORGE  
H. AROSEMENA MONROY CARLOS  
H. ROMO MOLINA ANDRES  
H. CARRILLO VARGAS MARIO



COMISION LEGISLATIVA DE LO LABORAL Y SOCIAL

H. LARREA MARTINEZ FERNANDO  
H. CERVANTES CORONEL HOMERO  
H. CORONEL ARELLANO OSWALDO  
H. ROMERO CABRERA ABRAHAM  
H. NUÑEZ ARANDA ANGEL

COMISION LEGISLATIVA DE LO TRIBUTARIO, FISCAL, BANCARIO Y DE PRESUPUESTO

H. MINUCHE DE MERA TERESA  
H. FRIXONE FRANCO BRUNO  
H. CARDENAS DAVALOS ALBERTO  
H. VILLAQUIRAN LEBED EDUARDO  
H. BUSTAMANTE VERA SIMON  
H. ANDRADE CASANELLO ANTONIO  
H. MONTERO RODRIGUEZ JORGE

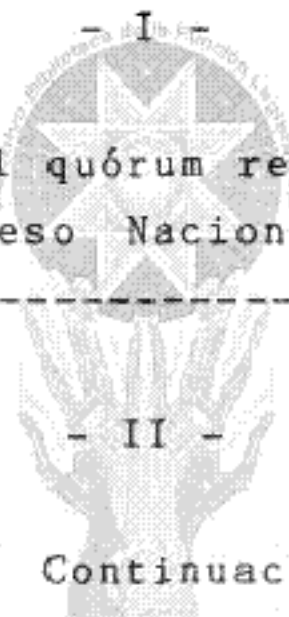
COMISION LEGISLATIVA DE LO ECONOMICO, AGRARIO, INDUSTRIAL Y COMERCIAL

- H. BELLETINI ZEDEÑO SAMUEL
- H. YCAZA CORDOVA NAPOLEON
- H. BARROS RAMON JORGE FELIX
- H. MONSALVE IGLESIAS ALFONSO
- H. RIVERA MOLINA RAMIRO

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señor Secretario, compruebe el quórum reglamentario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Quince legisladores se encuentran presentes, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Con el quórum reglamentario, declaro instalada la sesión del Congreso Nacional. Señor Secretario, dé lectura al Orden del Día. -----



- II -

EL SEÑOR SECRETARIO: Uno: Continuación de la Codificación de la Constitución Política del Ecuador. Dos: Continuación de la lectura del proyecto de Ley de Servicio Nacional Aduanero. Tres: Segundo debate del proyecto de Decreto por el cual se prorroga por diez años más la Electrificación Rural. Cuatro: Primer debate del proyecto de Ley de Cámaras de Turismo y su Federación Nacional. Cinco: Primer debate del proyecto de Ley de Gestión Ambiental. Seis: Primer debate del proyecto de Ley de Cuentas de Menores Beneficiarios del IESS. Siete: Lectura del proyecto de Ley Reformatoria de la Ley que crea el Fondo de Riego de la Provincia de Cotopaxi. Ocho: Lectura del Proyecto de Ley Interpretativa a la Disposición Transitoria Décimo Primera de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado. Nueve: Continuación de la lectura del proyecto de Ley de Desarrollo Provincial. Diez: Lectura del proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Escalafón para Médicos. Once: Lectura del proyecto de Desa-

rrollo Cultural, Salud y Deportivo del Carchi. Doce: Lectura del proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Cooperativas. Trece: Lectura del proyecto de Ley Reformatoria a la Ley que crea el Fondo de Desarrollo de las Provincias de la Región Amazónica. Catorce: Lectura del proyecto de Decreto en favor del señor Jaime Valladares. Quince: Lectura del proyecto de Ley de Protección Tributaria para las Industrias que se instalen en la Amazonía. Hasta aquí el Orden del Día, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Honorables diputados, en consideración el Orden del Día. En el primer punto tenemos la continuación de la Codificación de la Constitución. No hay observaciones. Señor Secretario, el primer punto del Orden del Día. -----

EL H. ROMO MOLINA: Señor Presidente le ruego un momentito. El Congreso Nacional había aprobado discutir seis puntos que estaban en la agenda, y con asombro veo yo que dos de estos puntos que supuestamente quedaron inamovibles desde esa fecha acá, siguen de onceavo y doceavo, señor Presidente. Yo le pido a usted y al Congreso Nacional, son proyectos que benefician a la provincia del Carchi específicamente el uno, y el otro, a todas las cooperativas a nivel nacional. Son muy cortos, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Pondríamos en el tercero y cuarto, después de terminar lo que está pendiente, como puntos que ya han sido tratados y que no podemos pasarlos a otros puntos del Orden del Día. -----

EL H. ROMO MOLINA: Señor Presidente, se han dejado las lecturas con algún tiempito de diferencia, son proyectos de dos artículos, señor Presidente, muy cortos. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Yo tengo la seguridad de que el día de hoy vamos a hacer más de diez puntos. Les pongamos en el punto cuatro y cinco, diputado, si usted me acepta. -----

EL H. ROMO MOLINA: Bueno. -----



EL SEÑOR PRESIDENTE: Quedarían en el punto cuatro y cinco, si es que los honorables diputados no tienen oposición. Con esa modificación, queda aprobado el Orden del Día. Primer punto, señor Secretario. -----

- III -

EL SEÑOR SECRETARIO: Uno: Continuación de la Codificación de la Constitución Política del Ecuador.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Honorables diputados: Se leyó el informe, dimos lectura al primer artículo y vamos a proceder de la siguiente manera: Vamos a leer solamente los artículos que han sido reformados, como queda con la reforma y la codificación. Terminada la lectura por parte de Secretaría, sometemos a votación; si algún diputado tiene alguna observación, lo escuchamos y procedemos a votar. Señor Secretario, dé lectura entonces a cada uno de los artículos reformados. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Sí, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: El codificado, porque si leemos el anterior, no tenemos para qué, lea solo el codificado.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: El Artículo diecinueve dice: Sin perjuicio de otros derechos necesarios para el pleno desenvolvimiento moral y material que se deriva de la naturaleza de la persona, el Estado garantiza: i) Toda persona que creyere estar ilegalmente privada de su libertad, podrá acogerse al Habeas Corpus; este derecho lo ejercerá por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el Alcalde o Presidente del Concejo bajo cuya jurisdicción se encontrare o ante quien hiciere sus veces. La autoridad municipal ordenará inmediatamente que el recurrente sea conducido a su presencia y se exhiba la orden de privación de la libertad. Su mandato será obedecido sin observación, ni excusa por los encargados del Centro de Rehabilitación Social o lugar de detención. Instruido de los antecedentes, el Alcalde o presidente del concejo, dispondrá la inmediata

libertad del reclamante. Si el detenido no fuere presentado o si no se exhibiere la orden o si esta no cumpliere los requisitos legales o si se hubieren cometido vicios de procedimiento o en fin, se hubiere justificado el fundamento de recurso, el funcionario o empleado que no acatare la orden, será destituido inmediatamente de su cargo o empleo sin más trámite, por el alcalde o presidente del concejo, quien comunicará la destitución a la Contraloría General del Estado y a la autoridad que deba nombrar su remplazo. El empleado destituido luego de haber puesto en libertad al detenido, podrá reclamar ante los órganos competentes de la Función Judicial, dentro de los ocho días de notificada su destitución. Hasta aquí el artículo y el literal i). La parte reformada es el inciso tercero, señor Presidente, que ha sido leído.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señor Secretario, continúe con todos los artículos y las reformas. Terminada la lectura, someto a consideración de los honorables diputados. Señor Secretario, la lectura de lo codificado.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo cincuenta y nueve, literal e): El Congreso Nacional se reúne en pleno sin necesidad de convocatoria, en Quito el diez de agosto de cada año y sesiona durante sesenta días improrrogables, para conocer exclusivamente los siguientes asuntos: e) Proceder al enjuiciamiento político durante el ejercicio de sus funciones y hasta un año después de terminadas, el Presidente y Vicepresidente de la República, de los Ministros Secretarios de Estado, de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los miembros del Consejo Nacional de la Judicatura, de los miembros del Tribunal de Garantías Constitucionales y del Tribunal Supremo Electoral, del Contralor General y del Procurador General del Estado, del Ministro Fiscal General y de los Superintendentes de Bancos y Compañías, por infracciones cometidas en el desempeño de sus cargos y resolver su censura en el caso de declaratoria de culpabilidad, lo que producirá como efecto su destitución e inhabilidad para desempeñar cargos públicos durante el mismo período. El Presidente y Vicepresidente de la República, solo podrá ser enjuiciado



por traición a la patria, cohecho o cualquier otra infracción que afecte gravemente el honor nacional. Artículo setenta y ocho: El Presidente de la República, antes de ausentarse del país comunicará sobre su viaje al Congreso Nacional o en su receso, al Plenario de las Comisiones Legislativas. A su retorno, dentro de un plazo máximo de quince días presentará el informe correspondiente. Durante el año inmediatamente posterior a la cesación en sus funciones, podrá ausentarse del país, comunicará previamente sobre su viaje al Congreso Nacional o en su receso, al Plenario de las Comisiones Legislativas. Hasta aquí el Artículo setenta y ocho. Artículo noventa y siete: Los organismos de la Función Judicial serán independientes en el ejercicio de sus funciones, ninguna autoridad podrá interferir en los asuntos propios de aquella, se establece la unidad jurisdiccional, por consiguiente, todo acto administrativo generado por la administración central, provincial, municipal o de cualquier entidad autónoma reconocida por la Constitución y las leyes, podrá ser impugnado ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, en la forma que determine la ley. Artículo noventa y ocho: Se reconoce la carrera judicial cuyas regulaciones determinará la ley. Los magistrados y jueces de la Función Judicial, con excepción de los ministros de la Corte Suprema de Justicia, serán nombrados previo concurso de merecimientos y oposición, de acuerdo con lo establecido en la ley. Artículo noventa y nueve: Son órganos de la Función Judicial: literal b) El Consejo Nacional de la Judicatura. Artículo cien: El Consejo Nacional de la Judicatura, será el órgano administrativo y de gobierno de la Función Judicial. La ley determinará su integración, forma de elección de sus integrantes, estructura y funciones. Artículo ciento uno: De la Sección Tercera. De la Organización y Funcionamiento: La Corte Suprema de Justicia tendrá competencia en todo el territorio nacional y su sede en Quito. La ley determinará el número de magistrados que la integran así como la organización y funcionamiento de sus salas. Las salas de la Corte Suprema de Justicia serán especializadas en las principales materias jurídicas, de acuerdo con lo señalado en la Ley Orgánica de la Función Judicial. La Sala Constitucional será presidida únicamente, con voz y voto dirimente,

por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo establecido en la ley. La Ley Orgánica de la Función Judicial señalará los procedimientos para establecer la especialización de los demás tribunales y juzgados de la Función Judicial. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de las Cortes Superiores y demás tribunales y juzgados serán responsables de los perjuicios que se causaren a las partes por retardo, de negación de justicia o quebrantamiento de la ley. Artículo ciento dos: La Corte Suprema de Justicia actuará como Tribunal de Casación en todas las materias, ejercerá además, todas las atribuciones que le señalaren la Constitución y la ley. Artículo ciento tres: Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requerirá: Uno: Ser ecuatoriano por nacimiento; Dos: Hallarse en ejercicio de los derechos de ciudadanía; Tres: Ser mayor de cuarenta y cinco años; Cuatro: Tener título de doctor en jurisprudencia; Cinco: Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogado, la judicatura o la cátedra universitaria en Ciencias Jurídicas por un lapso mínimo de quince años; y, Seis: Reunir los demás requisitos de carrera judicial exigidos por la ley. Artículo ciento cuatro: El Congreso Nacional elegirá a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes, por lo menos, previo informe de la Comisión de Asuntos Judiciales. Durarán seis años en el ejercicio de sus cargos y podrán ser reelegidos indefinidamente. Serán renovados parcialmente cada dos años en una tercera parte. Sus atribuciones y las causas de su remoción estarán contempladas en la Constitución y la ley. Los miembros de la Comisión de Asuntos Judiciales serán nombrados por el Congreso Nacional, en pleno. Los candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, serán presentados en números iguales por el Congreso Nacional, el Presidente de la República y la Función Judicial. El Congreso Nacional elegirá adicionalmente al Magistrado Alterno que sustituirá a quien fuere designado Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Los candidatos del Presidente de la República y de la Función Judicial, serán presentados en listas, de acuerdo con lo señalado en la ley. Si uno o más candidatos constantes en las listas no reunieren los requisitos exigidos por la Constitución y la ley, el Congreso Nacional podrá solicitar su sustitución. Los conjuces serán elegidos por el Congreso Nacional, de acuerdo con el sistema establecido en la ley. Los conjuces deberán reunir los mismos requi-

sitos que los magistrados titulares. Las vacantes serán llenadas interinamente por la Corte Suprema de Justicia en pleno; los magistrados designados continuarán en funciones prorrogadas hasta cuando el Congreso Nacional elija a los titulares. Artículo ciento cinco: La Corte Suprema de Justicia en pleno, dictará en caso de fallo contradictorio, sobre un mismo punto de derecho, la norma dirimente, la que en el futuro tendrá carácter obligatorio mientras la ley no determine lo contrario. Para el efecto, los ministros jueces serán inmediatamente convocados después de ocurrida la discrepancia para dictar la resolución, a más tardar dentro de quince días de formulada la convocatoria. Artículo ciento nueve: Por medio de los magistrados, la Corte Suprema de Justicia podrá concurrir al Congreso Nacional o a las comisiones legislativas, para intervenir sin derecho a voto en la discusión de proyectos de ley. Artículo ciento once: El Presidente de la Corte Suprema de Justicia, informará anualmente por escrito al Congreso Nacional, sobre sus labores y programas. Artículo ciento doce. Título Cuarto. De los Organismos del Estado. Sección Primera. Del Tribunal Supremo Electoral: El Tribunal Supremo Electoral, con sede en Quito y potestad en todo el territorio nacional, se encargará de dirigir, vigilar y garantizar el proceso electoral. Su organización, deberes y atribuciones se determinarán en la ley, dispondrá que la Fuerza Pública colabore para garantizar la libertad y pureza del sufragio. Se constituirá con siete vocales, uno de los cuales lo presidirá. Serán elegidos por el Congreso Nacional en la siguiente forma: tres de fuera de su seno en representación de la ciudadanía, dos ternas enviadas por el Presidente de la República y dos de ternas enviadas por la Corte Suprema de Justicia. En ningún caso, los integrantes de las ternas serán servidores del sector público ni magistrados, jueces o empleados de la Función Judicial. Los vocales durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos. El Congreso Nacional elegirá también en la misma forma, un suplente por cada vocal principal. Artículo ciento cuarenta y uno. Título Primero. De la Jerarquía y Control del Orden Jurídico: En las causas que conociere cualquier sala de la Corte Suprema de Justicia y de los demás tribunales de última instancia, sin perjuicio de fallar sobre el asunto controvertido, podrá declarar inaplicable un precepto legal contrario a las normas de la Constitución, esta declaración no tendrá fuerza obligatoria



sino en las causas en las que se pronunciare. El tribunal o la sala presentarán un informe para que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resuelva en última y definitiva instancia. Artículo ciento cuarenta y tres. Sección Dos. Del Tribunal de Garantías Constitucionales: El Tribunal de Garantías Constitucionales con jurisdicción nacional, tendrá su sede en Quito, sus miembros durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente. Para ser vocal del Tribunal de Garantías Constitucionales se requerirá: Uno: Ser ecuatoriano por nacimiento; Dos: Hallarse en ejercicio de los derechos de ciudadanía; Tres: Tener cuarenta años de edad por lo menos; Cuatro: Tener título de doctor en jurisprudencia o abogado; Cinco: Cumplir con los demás requisitos establecidos en la Constitución y la ley. Artículo ciento cuarenta y cuatro: El Congreso Nacional elegirá a los miembros del Tribunal de Garantías Constitucionales, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes, por lo menos, previo informe de la Comisión de Asuntos Judiciales, en la siguiente forma: Tres de fuera de su seno; dos de ternas enviadas por el Presidente de la República; dos de ternas enviadas por la Función Judicial; uno de la terna enviada por los alcaldes; uno de la terna enviada por los prefectos provinciales; uno de la terna enviada por las centrales de trabajadores legalmente reconocidas; y, uno de la terna enviada por las cámaras de la producción legalmente reconocidas. El Congreso Nacional podrá devolver las ternas si los candidatos no reunieren los requisitos exigidos por la Constitución y la ley, a fin de que sean sustituidos. Artículo ciento cuarenta y cinco: Los miembros del Tribunal de Garantías Constitucionales no podrán desempeñar ningún otro cargo público, gozarán de inmunidad, salvo el caso de delito flagrante calificado por la Corte Suprema de Justicia. Tampoco podrán ejercer la profesión, funciones directivas en los partidos políticos, ni intervenir en contiendas electorales durante el ejercicio de sus funciones. Artículo ciento cuarenta y seis: Compete al Tribunal de Garantías Constitucionales: Uno: Conocer y resolver las demandas que se presentaren sobre leyes, decretos, resoluciones acuerdos u ordenanzas que fueren inconstitucionales por el fondo o por la forma y suspender total o parcialmente sus efectos. El tribunal someterá su resolución a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el plazo máximo de ocho días;

la resolución de la Sala Constitucional será definitiva y de efectos generales. La resolución del tribunal y de la Sala Constitucional no tendrán efecto retractivo; Dos: Conocer las quejas que formulare cualquier persona natural o jurídica contra los actos de las autoridades públicas que violaren sus derechos y libertades garantizados por la Constitución. Si el tribunal encontrare fundado el reclamo observará a la respectiva autoridad; si se incumpliere su resolución, podrá solicitar al órgano competente, la remoción del funcionario y la aplicación de las demás acciones contempladas en la ley sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar; y, Tres: Ejercer las demás atribuciones que le confiere la Constitución y la ley. Disposiciones Transitorias. Primera: La Corte Suprema de Justicia, estará integrada por las Salas de lo Civil y Comercial, Penal, Social y Laboral, Fiscal, Administrativo y Constitucional, con cinco magistrados cada una; Dos: El Congreso Nacional, para el período mil novecientos noventa y dos-mil novecientos noventa y ocho, elegirá a treinta magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en la siguiente forma: Veinte por su propia iniciativa y diez de la lista que deberá presentar el Presidente de la República. También elegirá al magistrado alterno que sustituirá al que fuere designado Presidente de acuerdo con lo establecido en la ley. La lista que el Presidente de la República según lo prescrito en el Artículo ciento cuatro contendrá los nombres de veinte candidatos; Tres: Por esta vez, los magistrados elegidos para el período mil novecientos noventa y dos-mil novecientos noventa y ocho, serán renovados parcialmente por sorteo en una tercera parte en cada ocasión, en los períodos ordinarios de mil novecientos noventa y cuatro-mil novecientos noventa y seis, el sorteo será realizado por el Congreso Nacional antes de cada nueva elección; la Ley Orgánica de la Función Judicial establecerá el procedimiento que en el futuro deberá seguirse para la renovación parcial de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia; Cuatro: Por esta ocasión, el Congreso Nacional designará con el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes un conjuer por cada sala de la Corte Suprema de Justicia. La Ley Orgánica de la Función Judicial establecerá el sistema para su nombramiento, ejercicio de su función y sustitución; Cinco: Las causas civiles y laborales que se encontraren en trámite en la Corte Suprema de Justicia en la fecha que entraren en vigencia estas reformas



constitucionales, pasarán a ser conocidas y resueltas por la Sala de lo Civil y Comercial y de lo Social y Laboral, respectivamente. Las Salas de lo Civil y Comercial y de lo Social y Laboral también tramitarán los recursos de tercera instancia que en sus respectivas materias se presentaren, hasta cuando el Congreso Nacional dictare las normas legales para regular los recursos de casación según lo establecido en la séptima disposición transitoria; Seis: Si el Congreso Nacional no dictare las normas legales necesarias para regular los recursos de casación en lo Civil y Mercantil y en lo Social y Laboral hasta el quince de abril de mil novecientos noventa y tres, la Corte Suprema de Justicia expedirá la correspondiente reglamentación hasta el treinta de los mismos mes y año, para su vigencia inmediata a partir del tres de mayo siguiente. Siete: La Corte Suprema de Justicia en pleno, en el plazo máximo de noventa días, contados a partir de la fecha de posesión de sus integrantes, reorganizará íntegramente las Cortes Superiores, Juzgados, Notarías y Registros de la Propiedad Mercantiles y de Prenda Especial de Comercio, sin perjuicio de que los actuales magistrados y funcionarios cuyo período se declare fenecido, puedan ser relegidos. La Corte Suprema de Justicia podrá delegar a las Cortes Superiores la reorganización dentro de sus respectivas jurisdicciones, de los Juzgados, Notarías, Registros de la Propiedad, Mercantiles y Prenda Especial de Comercio. Se garantiza la estabilidad de los servidores judiciales de carrera; Ocho: Para ser Ministro de las Cortes Superiores en la reorganización a la que se refiere la séptima disposición transitoria, se requerirá: Uno: Ser ecuatoriano por nacimiento; Dos: Hallarse en el ejercicio de los derechos de ciudadanía; Tres: Tener cuarenta años de edad por lo menos; Cuatro: Tener título de doctor en jurisprudencia o abogado; Cinco: Haber ejercido con propiedad notoria la profesión de abogado, la judicatura o la cátedra universitaria en Ciencias Jurídicas por un lapso mínimo de doce años; y, Seis: Cumplir los demás requisitos establecidos en la Constitución y la ley. Estos requisitos deberán constar en la Ley Orgánica de la Función Judicial; Nueve: Para el conocimiento de las causas en materia fiscal, habrá los siguientes tribunales distritales: Número uno: Con sede en Quito, integrado por tres salas; Dos: Con sede en Guayaquil, integrado por una sala; Tres: Con sede en Cuenca, integrado por una sala; y, Cuatro: Con sede en Portoviejo, integrado por una sala. Diez: Para el conocimiento de las causas en materia conten-

cioso-administrativo, habrá los siguientes tribunales distritales: Número uno: Con sede en Quito, integrado por dos salas; número dos: Con sede en Guayaquil, integrado por una sala; Número tres: Con sede en Cuenca, integrado por una sala; y, Número cuatro: Con sede en Portoviejo, integrado por una sala. Once: La Corte Suprema de Justicia en un plazo máximo de treinta días, contando a partir de la fecha de posesión de sus integrantes, establecerá los tribunales distritales que considere necesarios, teniendo en consideración el número de causas que en materia fiscal y contencioso-administrativa, hubieren sido tramitados en los últimos cinco años. La Corte Suprema de Justicia determinará dentro del mismo plazo, las jurisdicciones de los tribunales distritales creados mediante estas reformas constitucionales y que se creare en el futuro. Doce: La Ley Orgánica de la Función Judicial, establecerá el procedimiento que deberá seguirse para la creación o supresión de tribunales distritales de lo Fiscal y de lo Contencioso-Administrativo o de sus salas. Trece: La Corte Suprema de Justicia en pleno, en el plazo máximo de treinta días contados a partir de la fecha de posesión de sus integrantes, nombrará los magistrados de los Tribunales Distritales de lo Fiscal y de lo Contencioso Administrativo. Los actuales Magistrados de los Tribunales Fiscal y de lo Contencioso Administrativo, podrán ser relegidos. Catorce: Los Tribunales Fiscal y de lo Contencioso Administrativo, continuarán recibiendo las demandas que a nivel nacional se presentaren en su respectiva materia, hasta quince días después de la posesión de los integrantes de los respectivos tribunales distritales. Cumplido este plazo, las causas que se encontraren en trámite en los Tribunales de lo Contencioso Administrativo en su respectiva materia, pasarán a ser tramitados previo sorteo por las salas de los Tribunales Distritales número uno con sede en Quito. Las nuevas demandas serán presentadas en los tribunales distritales en su respectiva jurisdicción; Quince: Las demandas que se presentaren en los Tribunales Distritales y de lo Fiscal Contencioso Administrativo, se tramitarán de acuerdo con las disposiciones del Código Tributario y de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, en su caso; Dieciséis: Las facultades y atribuciones de los Tribunales Fiscal y de lo Contencioso Administrativo, serán ejercidas en su respectiva jurisdicción por los tribunales distritales; Diecisiete: El recurso

de casación previsto en el Título tercero, del Libro Tercero del Código Tributario, Artículo trescientos veintiocho a trescientos treinta y cinco, será interpuesto a partir de la fecha de la vigencia de estas reformas constitucionales, para ante la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia; los recursos que hubieren sido presentados antes de la vigencia de estas reformas constitucionales para ante el Tribunal de Casación, según el Artículo trescientos veintiocho del Código Tributario y que no hubieren sido resueltos, pasarán a la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia. Dieciocho: El recurso de nulidad previsto en el Artículo nueve del Decreto Supremo número seiscientos once publicado en el Registro Oficial número ochocientos cincuenta y siete del treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y cinco, sustitutivo del Artículo sesenta y tres de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, será interpuesto a partir de la fecha de vigencia de estas reformas constitucionales ante la Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia. Los recursos de nulidad que hubieren sido presentados antes de la vigencia de estas reformas constitucionales y que no hubieren sido resueltos, pasarán a la Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; Diecinueve: Los recursos de casación y de revisión previstos en las secciones cuarta y quinta del Título Cuarto, del Libro Cuarto del Código de Procedimiento Penal, Artículos trescientos setenta y tres a trescientos ochenta y cuatro y trescientos ochenta y cinco a trescientos noventa y cuatro, en su orden, serán interpuestos a partir de la fecha en vigencia de estas reformas constitucionales para ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. Los recursos de casación y de revisión en materia penal, interpuestos antes de la vigencia de estas reformas constitucionales y que no hubieren sido resueltos pasarán a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia; Veinte: Las resoluciones adoptadas por el Tribunal de Garantías Constitucionales antes de la fecha de la vigencia de estas reformas constitucionales, en cumplimiento de lo dispuesto en el número cuatro del Artículo ciento cuarenta y uno de la Constitución, pasarán a conocimiento de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; Veintiuno: La Corte Suprema de Justicia queda expresamente facultada para dictar las normas necesarias para regular el régimen de transición previsto en estas reformas constitucionales; Veintidós: Por esta sola vez,



los informes previstos en estas reformas constitucionales sobre los candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia y a vocales del Tribunal de Garantías Constitucionales, serán presentados por la Comisión Especial de Asuntos Constitucionales; Veintitrés: Por esta sola vez, el Congreso Nacional, previo informe de la Comisión Especial de Asuntos Constitucionales, determinará las salas especializadas de la Corte Suprema de Justicia que deberán integrar los nuevos magistrados y conjuces; Veinticuatro: En los años mil novecientos noventa y cuatro, mil novecientos noventa y cinco y mil novecientos noventa y seis, en el Presupuesto General del Estado, el dos punto cinco por ciento de los ingresos corrientes netos del presupuesto del gobierno central, serán destinados a la Función Judicial; Veinticinco: La Comisión Especial de Asuntos Constitucionales, queda expresamente facultada para elaborar el Proyecto de Codificación de la Constitución Política; esta codificación de la Constitución Política del Ecuador, cuya nueva numeración deberá citarse a partir de la publicación en el Registro Oficial, fue aprobada por el Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional en Quito. Hasta aquí señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración el informe y la codificación de la Constitución de las últimas reformas. Se va a proceder a votar. Señor Secretario, tome votación. Los honorables diputados que estén de acuerdo con la codificación, que se sirvan levantar el brazo. Señor Secretario, tome votación y proclame el resultado. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Dieciocho, de veinte legisladores, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Ha sido aprobada la codificación, que sea enviada a la Presidencia de la República para la publicación, como es normal con la lista de los honorables diputados que han participado en el debate e incluyendo los diputados que no forman parte del Plenario de las Comisiones. Señor Secretario, siguiente punto del Orden del Día. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Continuación de la lectura del Proyecto de Ley de Servicio Nacional Aduanero. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Siguiete artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo setenta y siete. Título noveno. Reclamos Administrativos. Materia de los Reclamos. Las personas que directamente sean afectadas por indebida o errónea aplicación de esta ley, en sus reglamentos podrán interponer la respectiva reclamación ante el administrador de distrito competente, dentro de los veinte días hábiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación del acto administrativo correspondiente. Los reclamantes comparecerán personalmente o por intermedio de su representante legal o procurador. La reclamación reunirá los requisitos previstos en el Código Tributario. Hasta aquí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones al artículo. Diputado Cárdenas.

EL H. CARDENAS DAVALOS: Señor Presidente: Que luego de la palabra "competente" en la cuarta línea, se incluya "o ante la autoridad administrativa de la que emane el acto lesivo". -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Gracias honorable diputado. Observaciones al artículo. Sin más observaciones, siguiete artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo setenta y ocho. Resolución. El Administrador del Distrito resolverá en única y definitiva instancia las reclamaciones en el plazo de treinta días hábiles, contados desde el día hábil siguiente al de la presentación del reclamo, plazo al que se añadirá el que se haya concedido para la presentación de pruebas. La resolución pone término a la fase administrativa sin perjuicio de los recursos de reposición y de revisión, así como de la acción contencioso a que hubiere lugar. Hasta ahí el Artículo setenta y ocho. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones al artículo. Diputado Cárdenas.

EL H. CARDENAS DAVALOS: Señor Presidente: Me parecería que en



este artículo, el Administrador de Aduanas es juez y parte; por lo tanto, considero que es necesario establecer una segunda instancia administrativa, que bien podría ser el Ministro de Finanzas o el Director Nacional, de lo contrario temería que el Tribunal Fiscal Distrital, tenga tantos reclamos que va a ser muy difícil el atenderlos; por otro lado, existen otros datos en los que no interviene el administrador, como son los casos de fiscalización de regímenes especiales, precios mínimos o referenciales, exoneraciones de tributos, etcétera que él no podría resolverlos, si no ha tratado. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Gracias diputado. Sin más observaciones, siguiente artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Setenta y nueve: Aceptación Tácita del Reclamo. La falta de resolución dentro del plazo previsto en el artículo anterior se considerará como aceptación tácita del reclamo. El administrador del distrito que por su negligencia, cause la aceptación tácita del reclamo, será personal y pecuniariamente responsable por el perjuicio que ocasione al fisco y sancionado con multa equivalente a veinte salarios mínimos vitales generales. Hasta aquí el artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones al artículo. Diputado Rivera.

EL H. RIVERA MOLINA: En el segundo inciso del Artículo sesenta y nueve, señor Presidente, señala que el administrador del distrito será personal y pecuniariamente responsable por el perjuicio que ocasione al fisco, cuando no haya la decisión dentro del plazo previsto. A mi juicio, señor Presidente, dá la impresión que en este caso se está creando una nueva figura jurídica y al menos para los entendidos en derecho aduanero, no existiría en ninguna otra legislación de carácter análoga, eso implicaría que por la negligencia del funcionario que no toma la decisión en el plazo previsto por la ley, beneficie al infractor, al que viola la ley y eso es sumamente peligroso. Creo, señor Presidente, que lo que debería señalar este artículo es, institucionalizar la figura de la denegación tácita, pero para que permita al recurrente, luego de un plazo determinado, elevar un reclamo hacia una instan-

cia inmediata superior y si en esa instancia superior en el marco de la observación formulada por el diputado Cárdenas, no es atendido, ahí sí, establecer sanciones de ser posible drásticas al funcionario que por negligencia o afán expreso o tácito de provocar un perjuicio, se le imponga la sanción que se establezca, pero en este nivel, no en el otro, que sería crear una figura que no tiene analogía en ninguna otra legislación similar. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Gracias diputado Rivera. Sin más observaciones, siguiente artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Ochenta. Contencioso Aduanero. Las resoluciones de única y última instancia administrativa, podrán ser impugnadas ante el Tribunal Fiscal Distrital competente, dentro del plazo y observando los requisitos que se establezcan en las leyes y reglamentos correspondientes. Hasta aquí el artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones al artículo. Sin observaciones. Siguiente artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Ochenta y uno. Título décimo: Infracciones Aduaneras. Clases de Infracciones. Las infracciones aduaneras se dividen en delitos, contravenciones y faltas reglamentarias, para la configuración de los delitos se requiere la existencia de dolo; para las contravenciones y faltas reglamentarias basta la transgresión de la norma. Hasta aquí el artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones al artículo. Sin observaciones. Siguiente artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Ochenta y dos. Delito Aduanero. El delito aduanero consiste en el ilícito y clandestino tráfico internacional de mercancías o en todo acto de simulación, ocultación, falsedad o engaño que induzca a error a la autoridad aduanera, realizados para causar perjuicio al fisco evadiendo el pago total o parcial de impuestos o el cumplimiento de normas no aduaneras, aunque las mercancías no sean objeto de tributación. Hasta aquí el artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones al artículo. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Ochenta y tres. Presunciones. Se presume el cometimiento de delito aduanero en los siguientes casos: a) La carga o descarga de mercancías extranjeras sin control de aduana b) El lanzamiento de mercancías y un medio de transporte internacional eludiendo el control aduanero; c) La modificación del estado o de las mercancías entre el punto de franqueamiento de la frontera aduanera y la aduana de destino; d) La utilización no autorizada de una plaza, puerto o camino no habilitado para el tráfico internacional de mercancías, salvo los casos fortuitos y de fuerza mayor; e) El abandono de mercancías en lugares contiguos o cercanos a las fronteras; f) La venta o transferencia de mercancías importadas al amparo de regímenes suspensivos de pago de impuestos o con exoneración total o parcial sin la autorización previa; g) El empleo de mercancías importadas en las mismas condiciones indicadas en el literal anterior en forma distinta a la permitida por las respectivas leyes o autorizaciones; h) La tenencia o movilización de mercancías extranjeras sin la documentación que permite su legal importación; i) La tenencia de mercancías no manifestadas a bordo de un transporte internacional; j) La falsa declaración aduanera respecto de la naturaleza, grado de elaboración, fabricación, acondicionamiento, peso, cantidad, valor, origen y procedencia de las mercancías, cuando la diferencia de los tributos causados exceda del diez por ciento; k) La falsificación o adulteración de los documentos de acompañamiento de la declaración aduanera; l) La sustitución de mercancías por el aforo físico; m) La importación o exportación de mercancías prohibidas; n) La violación de sellos o precintos u otras seguridades colocadas en los medios y unidades de transporte; y, o) La ejecución de actos idóneos inequívocamente dirigidos a realizar los actos a que se refieren los literales anteriores, si estos no se consuman por causas ajenas a la voluntad del infractor. Hasta aquí el artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones al artículo. Diputado Rivera, tiene la palabra. -----

EL H. RIVERA MOLINA: Si, bien señor Presidente, en los quince

literales que se tipifica la presunción del cometimiento de un delito aduanero, podría tener una percepción general en el literal o) cuando hay un texto que podría englobar, no necesariamente un acto configurado en los literales anteriores, creo, señor Presidente, que antes de este literal o) para la Comisión, debería constatar una tipificación de esta presunción, para los casos de importación o exportación general que más o menos diga lo siguiente: "el ingreso o salida de mercancías al o del país, sin control de la aduana". Creo que esta tipificación me parece singularmente importante a pesar de que el espíritu de este proyecto de ley está orientado casi a renunciar muchos controles que son indispensables para una sociedad en el ámbito de transacciones comerciales y particularmente en el ámbito específico del control aduanero. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Gracias diputado. Diputado Cárdenas. -----

EL H. CARDENAS DAVALOS: Señor Presidente: Que se incluya un literal p) que diga: "el retiro de mercancías de las zonas primarias, sin el cumplimiento de las formalidades aduaneras" y un literal q) que diga: "la declaración falsa de mercancías que no constituyen equipaje o menaje de la caja del viajero y que son declarados como tales para acogerse a la exención de tributos". -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Gracias diputado. Sin más observaciones, siguiente artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Ochenta y cuatro. Sanciones para el delito. Sin perjuicio del cobro de los tributos, son sanciones acumulativas aplicables al delito cualquiera que sea el valor de la mercancía o la cuantía de los tributos que se pretendieron evadir, las siguientes: a) Prisión de uno a cinco años; b) Decomiso de las mercancías materia del delito y de los objetos utilizados para su cometimiento, inclusive los medios de transporte, siempre que sean de propiedad del autor o cómplice de la infracción; y, c) Multa equivalente al valor en aduana de las mercancías objeto del delito. Las mercancías decomisadas serán rematadas en pública subasta y su producto se depositará en la cuenta corriente única del Tesoro Nacional; las mercancías de prohibida importación que fueren



decomisadas, pasarán a orden del Presidente de la República para que mediante decreto, disponga su destino. Hasta aquí el artículo.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones al artículo. Diputado Cárdenas.

EL H. CARDENAS DAVALOS: Señor Presidente, que la comisión tenga en cuenta la siguiente observación: Las mercancías decomisadas, pasan a ser propiedad del fisco, por lo tanto su remate debe sujetarse a las disposiciones del Reglamento de Bienes del Sector Público y que se suprima el último párrafo del Artículo ochenta y cuatro. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Gracias diputado. Sin más observaciones, siguiente artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Ochenta y cinco: Delito Agravado. Si el autor, cómplice o encubridor del delito aduanero fuere un empleado o funcionario de la aduana, será sancionado con el doble de la pena de prisión prevista en el artículo anterior y con la destitución de su cargo; si el autor, cómplice o encubridor del delito aduanero fuere un comerciante matriculado, se le impondrá además de las sanciones comunes, la de cancelación de su matrícula de comercio y la clausura de su establecimiento; si el autor, cómplice o encubridor fuere un agente de aduanas, sin perjuicio de las sanciones comunes, se cancelará definitivamente su licencia. Hasta aquí el artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones al artículo. Sin observaciones. Siguiente artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Ochenta y seis. Aceptación de la Responsabilidad. Excepto en casos de reincidencia, a solicitud del encausado y previo al pago de una multa equivalente al doble del valor en aduana de la mercancía, el juez declarará extinguida la acción penal y ordenará el archivo del proceso, autorizando al administrador del distrito el despacho de las mercancías a cuyo efecto se observarán las formalidades legales. En el caso de mercancías de prohibida importación, el juez ordenará su rembarque al exterior a costa del encausado; en el caso de mercancías de prohibida



exportación, sin perjuicio de lo que dispongan leyes especiales, se ordenará la devolución al propietario. Hasta aquí el artículo.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones al artículo. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Ochenta y siete. Competencia y Procedimiento. La Función Judicial es competente para conocer y juzgar el delito aduanero a través del juez fiscal del lugar donde se cometió la infracción, o se aprendió las mercancías o se descubrió la infracción, en su caso; en segunda instancia conocerá el proceso el Tribunal Distrital Fiscal de su respectiva jurisdicción. Para el juzgamiento de los delitos aduaneros, el juez fiscal sustanciará el proceso hasta dictar sentencia, observando el procedimiento del Código Tributario con las modificaciones previstas en esta ley. Hasta aquí el artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones al artículo. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Ochenta y ocho. Contravenciones. Son contravenciones aduaneras, las siguientes: a) Incurrir en faltantes de mercancías declaradas en los manifiestos de carga y no entregadas por el transportista a la aduana; b) Entregar a la aduana excesos de mercancía no declaradas en el manifiesto de carga por el transportista; c) El incumplimiento de la entrega inmediata de las mercancías descargadas al almacén por parte del transportista para su almacenamiento temporal; d) Descargar lastres sin autorización de la aduana; e) La falta de permisos o autorizaciones previas cuando fueren del caso; y, f) El incumplimiento de las condiciones y plazos en los regímenes especiales. Hasta aquí el artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones al artículo. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Ochenta y nueve. Sanciones para las Contravenciones. Las contravenciones serán sancionadas con una multa equivalente a veinte salarios mínimos vitales generales vigentes al

al momento del cometimiento de la infracción. En el caso del literal e) del artículo anterior, la multa será equivalente al quince por ciento del valor en la aduana de la mercancía. Hasta aquí el artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones al artículo. Diputado Rivera.

EL H. RIVERA MOLINA: Señor Presidente: No todas las contravenciones son del mismo nivel, de la misma dimensión como para que amerite que en el Artículo ochenta y nueve, en las sanciones, se establezca un valor fijo de multa para todos los casos, vale decir para los cinco casos, para los seis casos que prevé el Artículo ochenta y ocho. Podría darse un caso por ejemplo, en que el monto global de la mercadería ingresada, contraviniendo algunos de los literales establecidos en el ochenta y ocho, sea por ejemplo de quinientos mil sucres, significa que por multa tendría que pagarse el equivalente a veinte salarios mínimos vitales, vale decir al momento un millón doscientos mil sucres y eso no tiene sentido. En consecuencia, señor Presidente, creo que en el establecimiento de las sanciones y concretamente de las multas, debería establecerse varias escalas en ascenso, dependiendo de la magnitud o del costo y que en todo caso las multas no puedan pasar de un porcentaje determinado del valor de la venta de la mercadería que no sé, podría ser el quince por ciento o el veinte por ciento. Eso, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Gracias honorable diputado. Sin más observaciones, siguiente artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Noventa. Faltas Reglamentarias. Son faltas reglamentarias las siguientes: a) El error o la inexactitud de la declaración aduanera en o los documentos de acompañamiento que no provenga de acción u omisión dolosa; b) La carga o descarga de mercancías dentro de los recintos aduaneros fuera de los días y horas hábiles; c) La no sujeción a las medidas de control aduanero; d) La colocación de mercancías en sitios separados del resto de la carga cuando no estén manifestadas o declaradas; e) El desembarque de pasajeros antes de que se reciba de la aduana el permiso respectivo y f) Penetrar en los recintos de la aduana sin los

permisos respectivos. Hasta aquí el artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones al artículo. Diputado Cárdenas.

EL H. CARDENAS DAVALOS: Señor Presidente: Que la comisión aclare a quién se sanciona en el literal e) y f) o que se aclare la redacción o que se vea cómo es ... -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Gracias honorable diputado. Sin más observaciones, siguiente artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Noventa y uno. Sanciones para las faltas reglamentarias. Las faltas reglamentarias se sancionarán con una multa equivalente a cinco salarios mínimos vitales generales. Hasta aquí el artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones al artículo. Sin observaciones. Siguiente artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Noventa y dos. Competencia y Procedimiento. Es competente para sancionar las contravenciones y las faltas reglamentarias el administrador del distrito en que estas se cometieron, siguiendo el procedimiento establecido en el Código Tributario. Hasta aquí el artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones al artículo. Sin observaciones. Siguiente artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Noventa y tres. Acción Popular. Concédese acción popular para denunciar los ilícitos aduaneros. El Estado garantiza protección al denunciante. Hasta aquí el artículo.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones al artículo. Sin observaciones. Siguiente artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Noventa y cuatro. Título Décimo Primero. Reformas y Derogatorias. Derógase la Ley Orgánica de Aduanas dictada por Decreto número dos mil cuatrocientos uno guión A promulgada en el Registro Oficial número seiscientos uno de seis

de julio de mil novecientos setenta y ocho y sus reformas contenidas en; Primero: Decreto número dos mil ochocientos cincuenta y ocho publicado en el Registro Oficial número seiscientos setenta y dos de quince de septiembre de mil novecientos setenta y ocho; Segundo: Decreto número dos mil novecientos veinticuatro publicado en el Registro Oficial número seiscientos noventa y tres de dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y ocho; Tercero: Decreto número tres mil setecientos noventa y cinco, publicado en el Registro Oficial número seis de veinte de agosto de mil novecientos setenta y nueve; Cuatro: Ley número ochenta, publicada en el Registro Oficial número noventa y seis del siete de octubre de mil novecientos ochenta y uno; Quinto: Decreto Ley de Emergencia Económica número diez, publicada en el Registro Oficial doscientos cincuenta y cinco del veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y cinco; Seis: Ley número noventa y dos, publicada en el Registro Oficial número novecientos treinta y cuatro del doce de mayo de mil novecientos ochenta y ocho; Séptimo: Ley número noventa, publicada en el Registro Oficial, Suplemento número cuatrocientos noventa y tres de tres de agosto de mil novecientos noventa; y, Octavo: Ley número uno, publicada en el Registro Oficial número seiscientos veinticinco de diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y uno. Hasta aquí el artículo.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones al artículo. Diputado Rodríguez tiene la palabra. -----

EL H. RODRIGUEZ VICENS: Señor Presidente: Voy a repetir una observación que hice al comenzar la lectura de este proyecto, para pedir a la comisión que tenga mucho cuidado en lo que respecta al capítulo de las derogatorias. Para elaborar las derogatorias de este proyecto ha escogido probablemente a través del sistema de computación todas las normas que se refieren a aduanas y las han incorporado para la derogatoria, pero como no hay un análisis serio de cada una de ellas en algunos casos procede la derogatoria, en otros casos convendría probablemente la reforma y en otros casos lo lógico es mantener la disposición legal pertinente y no imponer la derogatoria. Esto como aspecto general. Segundo, señor Presidente, creo que al Congreso Nacional le corresponde derogar las disposiciones que de acuerdo con la estructura jurídica ecuatoria-



na y la jerarquía de las normas legales, le corresponde al Congreso Nacional, pero aquí nos hacen derogar acuerdos ministeriales, por qué no se derogan los acuerdos ministeriales a través del Ejecutivo y el respectivo ministerio; nos hacen derogar Decretos Ejecutivos inclusive aquellos mediante los cuales el Presidente de la República de acuerdo con las normas constitucionales -y esa es una facultad privativa del Presidente de la República- emite o dicta los reglamentos o las leyes que expide el Congreso Nacional. Imagínense lo que podría generarse desde el punto de vista del conflicto entre la Función Ejecutiva y la Función Legislativa, que el Congreso Nacional comience a reformar o eventualmente a derogar los Decretos Ejecutivos mediante los cuales el Presidente de la República dictó los reglamentos a la ley, que es una facultad que de acuerdo con las mismas normas constitucionales corresponde privativamente al Presidente de la República, de tal manera que el Congreso Nacional, debería únicamente en esta ley dedicarse a derogar lo que le corresponde, aquellos Decretos Supremos que tienen la categoría de ley, los Decretos Ley, los decretos y las leyes emitidos por el Congreso Nacional, pero no excederse en sus facultades además de que es mucho más fácil que el propio Presidente de la República derogue las disposiciones que a él le corresponde derogar o reformar. Y voy a dar además ya concretamente en lo que respecta al Artículo noventa y cuatro, algunas observaciones, señor Presidente: En el numeral seis, dice Ley número noventa y dos, publicada en el Registro Oficial número novecientos treinta y cuatro del doce de mayo de mil novecientos ochenta y ocho; en realidad es la Ley de Creación de Fondos para el Desarrollo de la Infancia y realmente la derogatoria se refiere única y exclusivamente, no a la ley, sino al artículo seis de la ley. Qué dice ese artículo seis de la ley, señor Presidente, ese artículo, reforma el artículo ciento treinta y cuatro de la Ley General de Aduanas y la reforma establece que cuando las mercancías de prohibida importación fueren decomisadas definitivamente, el producto de sus remates será entregado al INFA, a través de la derogatoria de esta disposición se quita recursos al INFA sin crear las fuentes sustitutivas y esto está en estrecha vinculación con el Artículo ochenta y cuatro del proyecto, señor Presidente, donde se establece que las mercancías de prohibida importación que son aquellas a las que se refiere la disposición del Artículo



ciento treinta y cuatro, que fueren decomisadas, pasarán a órdenes del Presidente de la República, ya el remate no se produce y los recursos que genera el remate van al INFA, sino que las mercancías que son de prohibida importación y que se decomisan, pasan a disposición del Presidente de la República, se está quitando fondos al INFA. Señor Presidente, personalmente creo que no es conveniente derogar esa disposición y sigo con el ejemplo señor Presidente, en el numeral siete, se habla de la Ley número noventa, es la ley que creó el sistema y el régimen de maquila en el Ecuador y lo que debe derogarse es exclusivamente el Artículo setenta y uno y adicionalmente el Artículo setenta y dos, no más, pero la derogatoria tiene que ser expresa, determinada, no puede simplemente establecerse una derogatoria como está estableciendo el proyecto e inclusive si se analiza las derogatorias que tendría que realizarse mediante el numeral octavo, no procede esa derogatoria, en todo caso para no seguir ahondando en cada uno de los casos de las derogatorias que son extensísimas, quiero pedir expresamente a la comisión, que haga un análisis pormenorizado del planteamiento de derogatoria que hace el Ejecutivo a través de este proyecto de ley, para que no cometamos equivocaciones y errores que son realmente importantes, se afecta a recursos ... Le ruego por favor señor Presidente que nos ... -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Ruego a las barras por favor hacer silencio, pueden estar presentes para escuchar los debates, pero está prohibido de acuerdo a la ley, hacer observaciones o expresarse a favor o en contra de las exposiciones. Continúe diputado.-----

EL H. RODRIGUEZ VICENS: Hay disposiciones mediante las cuales se deroga recursos que financian programas de carácter social, estoy dando el caso del INFA, también hay en otra oportunidad recursos que se derogan y que financian el FONIN, y el FONIN, entre otros programas, financia el programa de la Red Comunitaria, total es, señor Presidente, que en resumen que la comisión analice pormenorizadamente a pesar de que en algún otro artículo también haré expresamente alguna observación. Gracias, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Gracias honorable diputado. Diputado Carrillo. -----

EL H. CARRILLO ANDRADE: Sí, señor Presidente, honorables legisladores: Yo quisiera que el momento que estamos procediendo a derogar varios decretos, varios artículos, que se nos haga conocer qué es lo que estamos nosotros derogando, por esa razón pediría muy comedidamente que se nos haga conocer cada una de las leyes de la parte pertinente de lo que estamos derogando. Gracias, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Diputado Rivera, tiene la palabra.-----

EL H. RIVERA MOLINA: Señor Presidente: Al menos en el Artículo noventa y cinco, en el que se describen leyes, decretos, que se derogan a efectos se supone de depurar el nuevo texto jurídico aduanero, -al menos digo- se hace referencia en el Artículo noventa y cuatro, a los decretos, a las leyes, con el número, con la fecha y con el Registro Oficial, porque de un tiempo para acá nos están habituando a la muy mala costumbre emparentada con los famosos decretos supremos de las dictaduras cuando en la disposición final se decía deróguese todas las leyes, decretos, disposiciones que contravengan el espíritu especial del Decreto Supremo. En un régimen de facto al menos aquí se describe, porque me acuerdo señor Presidente que en la famosa Ley de Presupuesto del Sector Público, un solo artículo derogaba aproximadamente sesenta y dos leyes y si no hubiese sido porque los señores parlamentarios se percataron de las connotaciones que tenían esas disposiciones legales, las universidades y escuelas politécnicas, los organismos seccionales y los municipios habrían tenido que renunciar a fuentes expresas de financiamiento; sin duda alguna, el pecado original en este tema a mi juicio, se determinó con la aprobación ya de la Ley de Presupuesto del Sector Público, donde con más de una disposición se prohíbe rentas predeterminadas y tenemos que entender que un país pobre como el nuestro, un país concentrado en uno o dos polos que concentra toda la riqueza nacional, conquista de distintos organismos sociales, regionales, con perspectiva social, ha sido ir incorporando disposiciones legales para extraer por lo menos residuos de los recursos del Estado y destinarlos a programas sociales. Creo que la comisión deberá analizar el texto de cada una de las disposiciones que se establecen en los decretos o leyes que se pretende derogar. Preocupado por conocer

algunas disposiciones, me puse en contacto con funcionarios del Ministerio de Finanzas, funcionarios de carrera se entiende, de hombres que sirvan al país a través de esa institución y les preguntaba, señor Presidente y señores diputados, cuáles eran las motivaciones para que tanto en el Artículo noventa y cuatro, en el noventa y cinco o específicamente en el Artículo cinco ya leído y ya observado, se deroga en unos de manera expresa y en otros de manera tácita las disposiciones? y este funcionario de alto nivel sin cuyo criterio habría sido difícil la elaboración de este proyecto, me respondió, nadie en particular, ni siquiera los funcionarios que están en el ámbito administrativo del sistema aduanero, conocimos que este proyecto de ley, se había estado elaborando, respuesta de este funcionario; de lo que conocemos este proyecto se hizo en la sala de sesiones de la Cámara de Comercio de la ciudad de Quito y nunca pasó por manos de ningún centro o estamento administrativo del ministerio, ni menos aún, de ciudadanos entendidos en materia tributaria o aduanera, porque no solamente hay los problemas identificados por el diputado Rodríguez, que ya ha hecho relación al numeral seis del Artículo noventa y cuatro, Ley noventa y dos, publicada en el Registro Oficial novecientos treinta y cuatro del doce de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, que no es sino el impuesto del uno por ciento del valor CIF establecido en el literal g) del Artículo dos de la Ley de Creación de Fondos para el Desarrollo de la Infancia, que se destinan al INFA. Cuánto genera esos recursos económicos, información proporcionada por el Banco Central, institución con la que tomé contacto el día de hoy, solo en mil novecientos noventa y dos, generó mil ciento cuarenta y cinco millones de sucres; pagan menos los pobres niños o los pocos que pueden ser sujetos de preocupación en ese vendaval de racionalidad neoliberal, donde la dimensión humana poco o nada importa. Pero no solamente esta derogatoria, señor Presidente y señores diputados, está la derogatoria de la Ley catorce, que crea el Fondo Nacional para la Nutrición y Protección de la Infancia, que como señalé en una observación anterior, lo conozco porque fue iniciativa legislativa de un compañero de mi partido, la Democracia Popular, el ex-parlamentario Reinaldo Yanchapaxi, de ese impuesto al dos por ciento establecido en esa ley, se generó en mil novecientos noventa y dos, la cantidad -dato oficial- de dos mil doscientos noventa y ocho



millones de sucres para los niños que también son objeto de preocupación en el INFA o en el Ministerio de Bienestar Social. La pregunta, no para el gobierno solamente, sino para la comisión, en la perspectiva del mandato constitucional, si vamos a cercenar estos limitados y exíguos, pero al menos los únicos recursos para la niñez ¿Hay fuentes alternativas que sustituyan esta ruptura de los recursos? ¿Hay una propuesta gubernamental coherente para buscar otra fuente alternativa de recursos? ¿Hay una propuesta gubernamental coherente para buscar otra fuente alternativa de recursos? Si no hay esa propuesta, es imperativo, jurídico, constitucional y moral del Congreso, de preservar esos recursos. En consecuencia, cada uno al menos de las leyes mencionadas en los literales del Artículo noventa y cuatro deberán ser minuciosamente analizados por la comisión que deberá elaborar el primer informe, porque como se ha dicho aquí, de la derogatoria de los decretos que se hagan cargo los que emitieron esa disposición administrativa, porque estas cosas se deshacen como se hacen, pero las leyes que surgieron en virtud de la potestad constitucional del Congreso Nacional, al menos nosotros no podemos renunciar a la obligación de preservarlas. Gracias. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Gracias, honorable diputado. Sin más observaciones, siguiente artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Noventa y cinco: Derógase el Reglamento a la Ley Orgánica de Aduanas, dictado por Acuerdo cuatrocientos diecinueve, promulgado en el Registro Oficial número seiscientos noventa y uno, de dieciséis de octubre de mil novecientos setenta y ocho y sus reformas, contenidas en, Uno: Acuerdo número cero treinta y uno, publicado en el Registro Oficial setecientos sesenta y dos del treinta de enero de mil novecientos setenta y nueve; Dos: Acuerdo doscientos treinta, publicado en el Registro Oficial ochocientos cuarenta y tres, de treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y nueve; Tres: Acuerdo quinientos cincuenta y tres - A, publicado en el Registro Oficial número doce de veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y nueve; Cuatro: Acuerdo seiscientos treinta y tres, publicado en el Registro Oficial número cincuenta y siete, de primero de noviembre de mil novecientos setenta y nueve; Quinto: Decreto número quinientos sesenta y siete,



publicado en el Registro Oficial ciento sesenta y ocho, de veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y dos; Seis: Decreto número setecientos cuatro, publicado en el Registro Oficial ciento noventa y nueve, de once de marzo de mil novecientos ochenta y dos; Siete: Decreto mil trescientos cuarenta y cuatro, publicado en el Registro Oficial trescientos ochenta, de primero de diciembre de mil novecientos ochenta y dos; Ocho: Decreto número mil cuatrocientos noventa y dos, publicado en el Registro Oficial cuatrocientos veintisiete, de siete de febrero de mil novecientos ochenta y tres; Nueve: Decreto mil seiscientos diecinueve, publicado en el Registro Oficial cuatrocientos cincuenta y nueve de veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y tres; Diez: Decreto dos mil ciento cuarenta y tres, publicado en el Registro Oficial número seiscientos tres, de veinte de octubre de mil novecientos ochenta y tres; Once: Decreto número dos mil seiscientos cinco, publicado en el Registro Oficial setecientos cuarenta, de nueve de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro; Doce: Decreto dos mil seiscientos cuarenta y seis, publicado en el Registro Oficial setecientos cincuenta y siete de cuatro de junio de mil novecientos ochenta y cuatro; Trece: Decreto setenta y siete, publicado en el Registro Oficial número ciento treinta y siete, de cinco de marzo de mil novecientos ochenta y cinco; Catorce: Decreto número setecientos noventa y tres - A, publicado en el Registro Oficial ciento noventa y siete, de treinta de mayo de mil novecientos ochenta y cinco; Quince: Decreto mil doscientos sesenta y cuatro - A, publicado en el Registro Oficial trescientos trece de trece de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco; Dieciséis: Decreto mil trescientos veintinueve publicado en el Registro Oficial trescientos veinticinco, de veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco; Diecisiete: Decreto mil trescientos sesenta y uno, publicado en el Registro Oficial, Suplemento número trescientos veintisiete, de tres de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco; Dieciocho: Acuerdo seiscientos setenta y ocho, publicado en el Registro Oficial trescientos treinta y dos, de once de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco; Diecinueve: Decreto mil quinientos veintidós, publicado en el Registro Oficial trescientos sesenta y siete, de treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y seis; Veinte: Decreto dos mil veintiuno, publicado en el Registro Oficial cuatrocientos ochenta, de dieciséis de julio de mil novecientos

ochenta y seis; Veintiuno: Decreto dos mil sesenta y ocho, publicado en el Registro Oficial cuatrocientos ochenta y siete, de veintiocho de julio de mil novecientos sesenta y seis; Veintidós: Decreto dos mil ciento siete, publicado en el Registro Oficial quinientos dos de dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta y seis; Veintitrés: Decreto dos mil quinientos cuarenta y cuatro - A, publicado en el Registro Oficial seiscientos tres, de catorce de enero de mil novecientos ochenta y siete; Veinticuatro: Decreto dos mil ochocientos noventa y nueve, publicado en el Registro Oficial seiscientos noventa de veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta y siete; Veinticinco: Decreto dos mil novecientos treinta y siete, publicado en el Registro Oficial seiscientos noventa y nueve, de tres de junio de mil novecientos ochenta y siete; Veintiséis: Decreto cuatro mil ciento seis, publicado en el Registro Oficial novecientos ochenta y uno, de diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y ocho; Veintisiete: Decreto número dos mil ciento cuarenta y cuatro, publicado en el Registro Oficial seiscientos quince, de treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno. Hasta aquí el artículo.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones al artículo. Diputado Rodríguez

EL H. RODRIGUEZ VICENS: Nos están haciendo perder el tiempo, señor Presidente, he revisado las veintiocho disposiciones legales a las que se refiere este artículo y todas son acuerdos ministeriales o decretos ejecutivos. Perfectamente pueden y deben ser derogados por la Función Ejecutiva, a través del órgano competente y no obligar eventualmente al Congreso a incurrir en un error derogando disposiciones que fueron dictadas por el Presidente de la República o por los respectivos ministerios. Este artículo, por la revisión que he hecho de cada una de sus disposiciones, no tiene por qué estar en el proyecto. Que sea excluido.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Que se tome en cuenta la observación. Sin más observaciones, siguiente artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Noventa y seis: Derógase el Acuerdo número seis, publicado en el Registro Oficial setecientos dieciséis de veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y seis, que establece

la tasa de laboratorio de aduanas y el Acuerdo número setenta y siete, publicado en el Registro Oficial ciento treinta y siete, de cinco de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, que reglamenta las garantías aduaneras.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones al artículo. Diputado Rodríguez

EL H. RODRIGUEZ VICENS: Igual observación, señor Presidente, son acuerdos ministeriales.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Diputado Frixone.-----

EL H. FRIXONE FRANCO: Señor Presidente, entiendo que cualquier derogación que tiene que aprobar el Congreso tiene que ver con leyes de la República, no con acuerdos. Los acuerdos o decretos ejecutivos tienen que ser asumidas las responsabilidades, las derogatorias, sea por el Ministerio de Finanzas, en el caso de acuerdos y decretos ejecutivos, por el Presidente de la República. Mi observación a la comisión sería que se incluyan las derogatorias con el análisis respectivo de cada una de ellas, aquellas disposiciones que son vigentes por ley de la República y las otras que tengan que asumir el Ejecutivo el papel de escoger y calificar cuáles derogatorias y por qué son las derogatorias.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Gracias, honorable diputado. Sin más observaciones, siguiente artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Noventa y siete: Deróganse los decretos seiscientos cincuenta y uno, seiscientos cincuenta y dos, seiscientos cincuenta y tres, publicados en el Registro Oficial número ciento once de veintiocho de julio de mil novecientos setenta y dos y el Acuerdo ciento treinta y siete, publicado en el Registro Oficial cuatrocientos sesenta y cuatro de veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y seis, referentes a la Policía Aduanera.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones al artículo. Diputado Frixone.

EL H. FRIXONE FRANCO: Señor Presidente: Entiendo que estos son los decretos que crea la Policía Militar Aduanera y la regulan



en su funcionamiento. Yo encuentro aquí en esta ley una contradicción: por una parte, se plantea la supresión de la Policía Militar Aduanera, para sustituirlo con un servicio nacional aduanero, no es que se suprime una institución porque no cumple un papel o porque no tiene que cumplir un papel en el proceso de modernización de las aduanas, sino simplemente se está cambiando una institución por otra institución, inclusive con una contradicción que encuentro en la ley que es bastante extraña, por decir lo menos, de lo que conozco y de lo que conocemos los legisladores aquí, para llegar a la Policía Militar Aduanera y ser oficial, tiene que seguirse un curso de tres años de especialización, que significa una preparación en la materia aduanera de nivel superior, porque es un curso de tres años de duración en un instituto especializado del ramo y se crea el servicio aduanero en donde se va a incluir a guardias aduaneros, una nueva institución, en la cual se les va a exigir cursos de seis meses, si estamos hablando que vamos a especializar el servicio, a mejorar la calidad del servicio, que realmente se va a escoger a gente que esté preparada sobre el campo, yo creo que es una contradicción suprimir una institución que exige tres años de estudio, para cambiar con una institución que solamente va a exigir seis meses. No hay duda que hay mucho reclamo sobre la Policía Militar Aduanera, también eso es cierto, existen una serie de observaciones, de reclamos y de criterios, que a mi juicio parten de la duplicidad de funciones que existe entre lo que la Policía Militar Aduanera tiene que cumplir como funciones, con lo que tienen que cumplir los vistaforadores. Señor Presidente, este tema puede ser solucionado a través de una reorganización técnica real y una determinación clara de responsabilidades y funciones de cada uno de los organismos que intervienen. Pero no hay duda, no hay servicio aduanero en el mundo que no tenga un servicio de control aduanero, por más que llegemos a la posibilidad, como la técnica aduanera moderna lo establece, que no puede ser el recurso básico del país, los ingresos por impuestos aduaneros. La técnica fiscal está recomendando más bien que en la cuestión aduanera se disminuyan los aranceles, pero eso no evita que haya una serie de productos y una serie de controles que tienen que ser realizados. Yo plantearía, señor Presidente, a la comisión, el estudio necesario y la explicación suficientemente amplia por parte del Ministerio de Finanzas, con



un justificativo comparativo real, que realmente nos haga conocer los argumentos que tienen quienes prepararon la ley para suprimir la Policía Militar Aduanera y para crear un nuevo servicio, que nos permita realmente analizar cuáles son las ventajas y cuáles son las desventajas de aquello, porque de no existir una explicación lo suficientemente consistente, clara y profunda del tema, no se justificaría una supresión de una institución que ya tiene veinte años y que alguna experiencia habrá acumulado en el transcurso de sus actividades. Gracias, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Diputado Rodríguez.-----

EL H. RÓDRIGUEZ VICENS: Observación al artículo, señor Presidente, se trata de decretos ejecutivos y acuerdos ministeriales, tampoco procede la derogatoria por parte del Congreso Nacional.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Gracias, honorable diputado. Sin más observaciones, siguiente artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Noventa y ocho: Deróganse la Ley Arancelaria dictada por el Decreto número ciento noventa y ocho, publicada en el Registro Oficial Suplemento número quinientos veintisiete de cuatro de abril de mil novecientos setenta y cuatro y sus reformas contenidas en, Primero: Decreto número mil noventa, publicado en el Registro Oficial número novecientos sesenta y ocho de enero de mil novecientos setenta y seis; Segundo: Decreto número cuatrocientos treinta y seis, publicado en el Registro Oficial número ciento diez, de diecisiete de junio de mil novecientos setenta y seis; y Tercero: Ley número setenta y dos, publicada en el Registro Oficial número cuatrocientos cuarenta y uno, de veintiuno de mayo de mil novecientos noventa. Hasta aquí el artículo.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones al artículo. El honorable Antonio Rodríguez, tiene la palabra.-----

EL H. RODRIGUEZ VICENS: Señor Presidente, estas sí son normas que debe analizar detenidamente la comisión, se refiere a decretos supremos y a la Ley número setenta y dos. La Ley número setenta y dos, señor Presidente, creó disposiciones sobre el desarrollo

seccional y reformó otras leyes, y la derogatoria se refiere única y exclusivamente a los artículos treinta y uno a cuarenta y dos, esos artículos tienen que ser analizados detenidamente por la comisión, antes de la derogatoria. Esa brevísima observación, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Gracias, honorable diputado. Sin más observaciones, siguiente artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Noventa y nueve: Derógase el Reglamento del Comité Arancelario dictado por el Decreto número trescientos cuarenta y cinco, publicado en el Registro Oficial número doscientos diecinueve de veintisiete de junio de mil novecientos ochenta. Hasta aquí el artículo.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones al artículo. Diputado Rodríguez

EL H. RODRIGUEZ VICENS: Es un decreto ejecutivo, señor Presidente, que dicta un reglamento, tampoco debe constar en el proyecto.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin más observaciones, siguiente artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO: Ciento: Suprímese la Dirección General de Tributación Aduanera del Ministerio de Finanzas y Crédito Público y por tanto derógase su Reglamento Orgánico Funcional dictado por Acuerdo número quinientos tres, publicado en el Registro Oficial número seiscientos noventa y siete de veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta y ocho, convalidado por Acuerdo número diecisiete, publicado en el Registro Oficial número ciento trece, de veinte de enero de mil novecientos ochenta y nueve. Las funciones de control tributario que desempeñaba en el ramo, pasarán a la Dirección General de Rentas del mismo ministerio. Hasta aquí el artículo.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones al artículo. Diputado Rodríguez

EL H. RODRIGUEZ VICENS: Igual, señor Presidente, no debe constar este artículo, se refiere a acuerdos ministeriales sobre disposiciones administrativas del ministerio; inclusive uno, es un acuerdo

ministerial con disposiciones de carácter transitorio que por obvias razones ya tuvo una vigencia y terminó su vigencia el momento que se cumplieron los hechos que determinaban para su vigencia la transitoriedad, de tal manera que el artículo cien, tampoco debe constar en el proyecto.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin más observaciones, siguiente artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO: Ciento uno: Del Código Tributario dictado por el Decreto mil dieciséis - A, publicado en el Suplemento del Registro Oficial número novecientos cincuenta y ocho de veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, deróganse en el numeral tres del Artículo ciento treinta y tres, los numerales dos, tres y cinco del Artículo trescientos ochenta y uno y los Artículos ciento cuarenta y cinco, ciento cuarenta y seis, ciento cuarenta y siete, ciento cuarenta y ocho, ciento cuarenta y nueve, trescientos sesenta y ocho, trescientos sesenta y nueve, trescientos setenta, trescientos setenta y uno, trescientos setenta y dos, trescientos setenta y tres, trescientos setenta y cuatro, trescientos setenta y cinco, trescientos setenta y seis, trescientos setenta y siete, trescientos setenta y ocho, trescientos ochenta y dos, trescientos noventa y siete, trescientos noventa y ocho, trescientos noventa y nueve y cuatrocientos trece. En el mismo Código, refórmase lo siguiente: Donde dice "Tribunal Fiscal", dirá "Tribunal Distrital Fiscal"; donde dice: "Dirección General de Aduanas", dirá "Dirección del Servicio Nacional de Aduanas"; donde dice: "Administrador de Aduanas, dirá: "Administrador Distrital"; los Artículos ciento dos y ciento veintisiete, comenzarán así: "Salvo lo que dispongan leyes especiales"; del Artículo ciento dos, suprimase la frase: "y en igual plazo por el Juez Regional de Aduanas, cuando se hubiere interpuesto recurso de apelación"; en el inciso final del Artículo ciento cincuenta y tres, añádase la frase: "ni para tributos aduaneros"; en el inciso segundo del Artículo trescientos cuarenta y uno, sustitúyase la expresión "en este Código" por la frase: "por ley especial"; del Artículo trescientos noventa y cuatro, suprimase las expresiones "los administradores" y "los jueces especiales de aduanas"; del Artículo trescientos noventa y cinco suprimase la expresión "Los administradores de aduanas"; en el Artículo cuatrocientos seis, sustitúyase

la frase: "en caso de presunción de contrabando aduanero o de productos alcohólicos" por "en caso de presunción de delito aduanero", elimínese la frase "o de las Jefaturas o Dirección del Control de Alcoholes"; y, en el último inciso suprimase "de contrabando"; y, del Artículo cuatrocientos diecinueve suprimase "trescientos noventa y cuatro, trescientos noventa y nueve y". Hasta aquí el artículo.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones al artículo. Diputado Rodríguez tiene la palabra.-----

EL H. RODRIGUEZ VICENS: Varias observaciones puntuales, señor Presidente: En el inciso primero, hay dos grupos de artículos, el primer grupo se refiere a la Sección Cuarta, del Capítulo Cuarto del Título Segundo del Libro Segundo, del Código Tributario; el segundo grupo de artículos se refiere al Capítulo Primero, del Título Segundo del Libro Tercero. En vez de estar enumerado los artículos, podría determinarse cuál es el título o el capítulo que se deroga integralmente. En lo que respecta al segundo inciso, donde dice: "Tribunal Fiscal" dirá: "Tribunal Distrital Fiscal", hay varios tribunales distritales, de tal manera que para la clarificación de la norma, debería decir el respectivo tribunal distrital. En el quinto, me parece, donde dice: "Los Artículos ciento dos y ciento veintisiete, comenzarán así, debería determinarse el inciso, porque no necesariamente, y he revisado las disposiciones, el artículo comienza así. En el siguiente donde dice: "En el Artículo ciento dos suprimase la frase "y en igual plazo...etcétera", señor Presidente, he revisado el Artículo ciento dos y esa frase no consta en el Artículo ciento dos, no sé a qué artículo se está refiriendo la reforma. La siguiente, en el inciso final del Artículo ciento cincuenta y tres, se refiere señor Presidente, a un artículo que fue incorporado mediante el Artículo ciento cincuenta y tres de la Ley número seis, publicado en el Registro Oficial noventa y siete del veintinueve de diciembre del ochenta y ocho, tiene que determinarse con exactitud la disposición a la que se refiere. En el Artículo trescientos noventa y cuatro, la frase "los jueces especiales de aduanas", no existe en el artículo, como en el caso anterior que ya he mencionado del Artículo ciento dos. De tal manera que hay que determinar



exactamente dónde está esa frase para derogarla, en el caso que proceda la derogatoria. En el último inciso, señor Presidente, dice: del Artículo cuatrocientos diecinueve, suprimase, "trescientos noventa y cuatro". Si se lee bien el artículo, no es trescientos noventa y cuatro, sino trescientos noventa y siete. Parece que los computadores están fallando en la Presidencia de la República, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Gracias, honorable diputado. Sin más observaciones, siguiente artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Ciento dos: Suprimase la Dirección General de Alcoholes del Ministerio de Finanzas y Crédito Público que se encargó de las funciones de la extinguida Dirección General de Monopolios; por tanto, deróganse los Artículos uno, dos y tres del Decreto número cuatrocientos trece, publicado en el Registro Oficial número cuatrocientos cuarenta y nueve de tres de marzo de mil novecientos sesenta y cinco y su reglamento orgánico funcional, dictado por Acuerdo número sesenta y ocho, publicado en el Registro Oficial cuatrocientos treinta y cuatro de dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y tres. Las funciones de control tributario en el ramo de alcoholes, las ejercerá la Dirección General de Rentas del mismo ministerio. Hasta aquí el artículo.

ARCHIVO

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones al artículo. Diputado Rodríguez

EL H. RODRIGUEZ VICENS: La norma sobre el decreto supremo tiene que ser revisado por la comisión, en cuanto se refiere al reglamento no debe constar en el artículo, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Diputado Rivera, tiene la palabra. -----

EL H. RIVERA MOLINA: Sí, una brevísima observación al Artículo ciento dos, que se refiere a la supresión de la Dirección General de Alcoholes, no me explico, como observación, que en una ley de aduanas se derogue, se elimine o se suprima la Dirección General de Alcoholes, uno es aduanas y otro tema es el de los alcoholes, de tal manera que no creo que sea un tema natural, conexo o vinculado a la intención del proyecto que estamos dando lectura y obser-

vando.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Gracias honorable diputado. Siguiete artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Ciento tres: Derógase el Artículo uno del Decreto número mil trescientos quince publicado en el Registro Oficial número cuatrocientos cuarenta y cuatro de treinta de noviembre de mil novecientos setenta y tres; el Decreto número veinticinco ochenta y siete publicado en el Registro Oficial número setecientos treinta y tres de julio de mil novecientos noventa y uno. Hasta aquí el artículo.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones al artículo. Diputado Rodríguez

EL H. RODRIGUEZ VICENS: También, señor Presidente, que se analice la norma respecto al decreto supremo, pero no al decreto ejecutivo, que se refiere al reglamento para el remate de vehículos. Lo que debe derogar el Congreso, que derogue el Congreso en el caso que proceda; lo que le corresponda al Congreso, que lo haga el organismo competente, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin más observaciones, siguiente artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO: Ciento cuatro: Derógase todas las normas jurídicas que configuran el delito de contrabando de distinta manera que la definición del mismo, dada por esta ley. En especial se deroga: Uno: El Decreto Legislativo de siete de diciembre de mil novecientos treinta y tres, publicado en el Registro Oficial número cincuenta y siete de veintinueve de diciembre del mismo año; Dos: El Decreto número ciento treinta y cinco, publicado en el Registro Oficial número ciento cincuenta y ocho de doce de marzo de mil novecientos treinta y cinco; Tres: El Decreto número sesenta y siete, publicado en el Registro Oficial número trescientos veintiocho de treinta de octubre de mil novecientos treinta y seis; Cuatro: El Decreto número treinta y ocho, publicado en el Registro Oficial número ciento diez de nueve de marzo de mil novecientos treinta y ocho; Cinco: El Decreto número mil trescientos diez, publicado en el Registro Oficial número cuatrocientos

sesenta y cuatro de veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco; Seis: El Artículo nueve del Decreto número novecientos cincuenta y tres, publicado en el Registro Oficial número ocho mil cincuenta y ocho de 4 de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco; Siete: El Acuerdo número ciento dieciséis - AC, publicado en el Registro Oficial número setecientos veintidós de veintidós de enero de mil novecientos cincuenta y nueve; Ocho: El Artículo cuatro del Acuerdo catorce -AC, publicado en el Registro Oficial número setecientos cuarenta y tres de seis de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve; Nueve: Los Artículos trece y catorce del Decreto Ley de Emergencia número dieciocho, publicado en el Registro Oficial número mil ciento veintitrés de dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta; Diez: El Artículo veintiséis de la Ley de Tránsito Aéreo, publicado en el Registro Oficial Suplemento número mil doscientos dos de veinte de agosto de mil novecientos sesenta; Once: El inciso segundo del Artículo cuatro de la Ley de Protección Industrial para Azuay, Cañar, publicada en el Registro Oficial Suplemento número trescientos cincuenta y seis de seis de noviembre de mil novecientos sesenta y uno; Doce: El Artículo veinte del Decreto número doscientos sesenta y cinco, publicado en el Registro Oficial número trescientos ochenta y dos de catorce de febrero de mil novecientos sesenta y tres; Trece: El Decreto número quinientos noventa y dos, publicado en el Registro Oficial número cuatrocientos cuarenta y cuatro de veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y tres; Catorce: El Decreto número mil doscientos setenta y seis, publicado en el Registro Oficial número doscientos setenta y tres de diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y cuatro; Quince: El Decreto número mil ciento sesenta y dos publicado en el Registro Oficial número doscientos noventa y tres de diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y cuatro y su reforma por Decreto ciento catorce publicado en el Registro Oficial número veintitrés de dos de octubre de mil novecientos sesenta y ocho; Dieciséis: El Artículo ocho del Decreto número cuatrocientos trece, publicado en el Registro Oficial número cuatrocientos cuarenta y nueve de tres de marzo de mil novecientos sesenta y cinco; Diecisiete: Los Artículos once, doce y trece del Decreto número doscientos sesenta y seis publicado en el Registro Oficial número cuarenta y dos de veinte de agosto de mil novecientos sesenta; Dieciocho: El Acuerdo número

trescientos ochenta y seis, publicado en el Registro Oficial número setenta y ocho de trece de octubre de mil novecientos setenta; Diecinueve: Los Artículos cincuenta, cincuenta y uno, cincuenta y dos y cincuenta y tres de la Ley de Productos Alcohólicos, dictada por el Decreto número doscientos uno publicado en el Registro Oficial número ciento sesenta y uno de once de febrero de mil novecientos setenta y uno; Veinte: El Decreto número trescientos treinta y cuatro, publicado en el Registro Oficial número ciento setenta y dos de dos de marzo de mil novecientos setenta y uno; Veintiuno: El inciso segundo del Artículo ochenta y seis de la Ley de Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas dictada por el Decreto número seiscientos ochenta y dos publicado en el Registro Oficial número trescientos treinta y cuatro de veinticinco de junio de mil novecientos setenta y tres; Veintidós: El Decreto número doscientos noventa y cinco publicado en el Registro Oficial número setenta y cuatro de veintisiete de abril de mil novecientos setenta y seis; Veintitrés: El Artículo veintisiete del Reglamento a la Ley de Sanidad Vegetal dictado por el Acuerdo número doscientos seis, publicado en el Registro Oficial número trescientos sesenta y cuatro de veintitrés de junio de mil novecientos setenta y siete; Veinticuatro: El Acuerdo número doscientos sesenta y tres publicado en el Registro Oficial número cuatrocientos setenta y seis de veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y tres; y, Veinticinco: El Artículo tres de la Resolución número trescientos ochenta y cinco, publicada en el Registro Oficial número ciento noventa y tres de dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y nueve. Hasta aquí el artículo.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones al artículo, señores diputados.  
Diputado Rodríguez.-----

EL H. RODRIGUEZ VICENS: La lectura, en gran medida termina siendo una pérdida de tiempo, señor Presidente. Aquí nuevamente es una larga lista de decretos ejecutivos, de acuerdos ministeriales e inclusive hay una resolución ministerial que se plantea que el Congreso derogue. Hay otras normas que sí obviamente tienen que ser analizadas por el Congreso Nacional antes de la derogatoria, primera observación. Segunda, en el inciso primero habla de la derogatoria de todas las normas jurídicas que configuran al delito



de contrabando, yo personalmente creo que para que una ley sea adecuadamente manejada, la derogatoria tiene que ser expresa, estas derogatorias tan generales lo único que hacen es generar conflictos en su aplicación y conflictos que muchas veces son realmente graves. Y acogiendo algunos de los planteamientos que hizo el diputado Rivera, hay normas que no tienen nada que ver con aduanas, por ejemplo, en el numeral uno se habla de un decreto legislativo del siete de diciembre del treinta y tres, que eventualmente tiene que ser derogado, pero que se refiere a la determinación de precios de combustibles entre otros la gasolina en el mercado nacional. En el numeral cuatro, hay un Decreto Supremo, el treinta y ocho, que se refiere, señor Presidente, a la venta de arroz y otros artículos de primera necesidad en el mercado interno, ¿Qué tiene que ver con aduanas? Probablemente debe ser derogado, pero no tiene nada que ver -repito- con la Ley General de Aduanas o con este nuevo proyecto. Y por ejemplo, inclusive, señor Presidente, en el numeral treinta y cinco, solo para dar ejemplos, se establece la derogatoria del Artículo tres de una resolución, resolución ministerial, pero inclusive si el Ejecutivo deroga el Artículo tres de la resolución está cometiendo un error, porque los artículos uno y dos establecen infracciones. Repito, señor Presidente, hay que hacer una revisión integral de todo lo que está planteando la derogatoria.-----

ARCHIVO

EL SEÑOR PRESIDENTE: Que se tome muy en cuenta todas estas observaciones en la comisión, para que se regularice todo el esquema de derogatorias planteadas en el proyecto de ley. Diputado Rivera.

EL H. RIVERA MOLINA: Sí, una observación parecida, señor Presidente. Ya se ha señalado aquí, que en un proyecto de ley no se pueden poner derogatorias de resoluciones que tienen jerarquía administrativa totalmente inferior al estatus que tiene una ley, por algo se supone que se universalizó en el mundo de los abogados el famoso aforismo de que las cosas en derecho se deshacen tal como se hacen. Si se hizo un acuerdo ministerial vía disposición o potestad administrativa del ministro, esa es la manera para que la derogue, de tal manera que la comisión simplemente debería analizar las derogatorias expresas relativas a leyes o decretos supremos que en épocas de facto devinieron en ley y evidentemente estos prolonga

dos numerales que son cuarenta y dos, a mi si me preocupa señor Presidente, también para la comisión de análisis minucioso en general de todos, pero en particular el número veintinueve relativo al reglamento a la Ley de Fomento del Libro, en particular el relativo a la Ley Especial de Telecomunicaciones, simplemente por citar dos, porque en esta frondosa enumeración de reglamentos, normas, decretos supremos, leyes, acuerdos y resoluciones, probablemente por el apuro y por el hecho de que esto no estuvo en manos de gente que entiende el tema a profundidad, muy probablemente hay cosas que no deben estar y hay otras cosas que no estando, la comisión deberá integrarlas en la redacción del primer informe.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Gracias honorable diputado. Sin más observaciones, siguiente artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo ciento cinco: Deróganse los Artículos uno, letra b) de la Ley número catorce, publicada en el Registro Oficial número ciento treinta y dos de veinte de febrero de mil novecientos ochenta y nueve; cuatro, letra b) del Decreto Ejecutivo seiscientos cuarenta y dos, publicado en el Registro Oficial número ochocientos cincuenta y cuatro, publicado en el Registro Oficial doscientos sesenta y tres de veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y nueve. Hasta aquí el artículo.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones al artículo. Sin observaciones siguiente artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo ciento seis: Derógase el Artículo tres, del Decreto Supremo ciento ochenta y cinco, publicado en el Registro Oficial doscientos sesenta, de ocho de marzo de mil novecientos setenta y tres y el Artículo dos letra g) de la Ley noventa y dos publicada en el Registro Oficial novecientos treinta y cuatro de doce de mayo de mil novecientos ochenta y ocho. Hasta aquí el artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones al artículo. Sin observaciones. Siguiente artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo ciento siete: Sustitúyese el Artículo

sesenta y tres de la Ley de Régimen Monetario y Bancos del Estado, promulgado en el Registro Oficial, Suplemento novecientos treinta de siete de mayo de mil novecientos noventa y dos, por el siguiente: La Junta Monetaria podrá prohibir o limitar la importación de determinadas mercancías, tomando en cuenta la situación de la balanza de pagos y con el criterio previo de los ministerios respectivos. Hasta aquí el artículo.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones al artículo. Sin observaciones. Siguiendo artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo ciento ocho: En todas las leyes y reglamentos que establezcan la presentación de los permisos de importación o exportación al Banco Central del Ecuador, cámbiese por declaración aduanera de importación o exportación al Servicio Nacional Aduanero en especial los siguientes, Uno: Artículo sesenta y dos del Reglamento a la Ley de Boticas y Droguerías del Ecuador, dictado por Decreto número tres mil ciento veintiocho, publicado en el Registro Oficial número novecientos setenta y siete de veintitres de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco; Dos: Artículo uno del Reglamento para la importación de ganado bovino, dictado por el Acuerdo número sesenta y siete, publicado en el Registro Oficial número treinta y nueve de dieciocho de octubre de mil novecientos cincuenta y seis; Tres: Artículo dos del Reglamento para la Distribución y Venta de Fertilizantes, dictado por Acuerdo número trescientos noventa y dos, publicado en el Registro Oficial número cuatrocientos noventa y uno de dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta y ocho; Cuatro: Artículo cuatro del Reglamento para el Funcionamiento de Fábricas Productoras de Fósforos, dictado por Acuerdo Número catorce-AC, publicado en el Registro Oficial número setecientos cuarenta y tres de dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve; Cinco: Artículo ocho del Decreto de Ley de Emergencia número dieciocho, de Abolición del Monopolio del Tabaco, publicado en el Registro Oficial número mil ciento veintitres de dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta; Seis: Artículo doce del Reglamento de Inscripción de Cosméticos dictado por Decreto número cuatrocientos cincuenta, publicado en el Registro Oficial número ciento veintidós de dos de abril de mil novecientos sesenta y dos; Siete: Artículo dos



del Decreto número mil ciento sesenta y dos, de Concesión de Cupos para la Importación de Aceites para Consumo Humano, publicado en el Registro Oficial número doscientos noventa y tres de diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y cuatro; Ocho: Artículo cuatro del Decreto número dos mil quinientos treinta y tres, de Importación de Productos Lácteos, publicado en el Registro Oficial número trescientos setenta y uno de once de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro; Nueve: Artículo veintiséis de la Ley de Farmacias, Boticas y Droguerías, dictado por Decreto mil trescientos noventa y seis, publicado en el Registro Oficial número ciento cincuenta y dos de primero de noviembre de mil novecientos sesenta y seis; Diez: Artículo trece del Reglamento de Comercialización y Empleo de Pesticidas, dictado por Acuerdo número doscientos veintidós, publicado en el Registro Oficial número doscientos siete de siete de septiembre de mil novecientos sesenta y siete; Once: Artículo cinco del Reglamento de Importación de Ganado Mejorante, dictado por Acuerdo número ciento setenta y cinco, publicado en el Registro Oficial número trescientos setenta y nueve de dieciséis de mayo de mil novecientos sesenta y ocho; Doce: Artículo veinticinco de la Ley de Cámaras de Comercio, dictado por la Ley número ciento seis-CL, publicada en el Registro Oficial número ciento treinta y uno de siete de marzo de mil novecientos sesenta y nueve; Trece: Artículo dos del Reglamento Especial para Importación de Plantas y Semillas de Coco, dictado por Acuerdo número seiscientos noventa, publicado en el Registro Oficial número doscientos cuarenta y nueve de veintidós de agosto de mil novecientos sesenta y nueve; Catorce: Artículo uno del Reglamento para la Comercialización de Trigo Nacional, dictado por Acuerdo número trescientos ochenta y seis, publicado en el Registro Oficial número setenta y ocho de trece de octubre de mil novecientos setenta; Quince: Artículo ciento nueve del Código de la Salud, dictado por Decreto número ciento ochenta y ocho, publicado en el Registro Oficial número ciento cincuenta y ocho de ocho de febrero de mil novecientos setenta y uno; Dieciséis: Artículos dieciocho y cuarenta y tres de la Ley de Fomento Industrial, dictada por Decreto número mil cuatrocientos catorce publicado en el Registro Oficial número trescientos diecinueve de veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y uno; Diecisiete: Letra j) del Artículo dos de la Ley de la Junta Nacional de la Vivienda, dictada por Decreto



número quinientos noventa y nueve, publicado en el Registro Oficial número trescientos diecinueve de cuatro de junio de mil novecientos setenta y tres; Dieciocho: Artículo cuatro de la Ley de Sanidad Vegetal, dictada por Decreto número cincuenta y dos, publicado en el Registro Oficial, cuatrocientos setenta y cinco de dieciocho de enero de mil novecientos setenta y cuatro; Diecinueve: Artículo ciento trece de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, dictado por Decreto número ciento setenta y ocho, publicado en el Registro Oficial número cuatrocientos noventa y siete de diecinueve de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, reformado por Decreto Ley de Emergencia Económica número cero tres, publicado en el Registro Oficial número doscientos cincuenta y dos de diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta y cinco; Veinte: Artículo sesenta y uno del Reglamento a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero dictado por Decreto número setecientos cincuenta y nueve, publicado en el Registro Oficial número seiscientos trece de nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro; Veintiuno: Artículos uno, seis y doce del Reglamento para la Importación de Ganado en Pie y Semen, dictado por Acuerdo número cuatrocientos veintiséis publicado en el Registro Oficial número novecientos cincuenta y cuatro de diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y cinco; Veintidós: Artículo veintitrés del Reglamento a la Ley de Sanidad Vegetal, dictado por Acuerdo número doscientos seis, publicado en el Registro Oficial número trescientos sesenta y cuatro, de veintitrés de junio de mil novecientos setenta y siete; Veintitrés: Artículos seis, nueve y dieciocho del Reglamento de Registro Aeronáutico Nacional del Ecuador, dictado por Acuerdo número mil ciento veintiocho, publicado en el Registro Oficial número cuatrocientos cincuenta y uno de veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y siete; Veinticuatro: Artículos sesenta y seis y noventa y ocho del Reglamento de Seguridad Radiológica dictado por Decreto número tres mil seiscientos cuarenta publicado en el Registro Oficial número ochocientos noventa y uno de ocho de agosto de mil novecientos setenta y nueve; Veinticinco: Artículo dos de las Normas para Importación de Material Vegetal, dictado por Acuerdo número doscientos cuarenta, publicado en el Registro Oficial número trescientos siete de dieciséis de agosto de mil novecientos ochenta y dos; Veintiséis: Artículo nueve del Reglamento de Productos de Uso Veterinario, dictado por Decreto número

dos mil doscientos trece, publicado en el Registro Oficial número seiscientos dieciocho de catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y tres; Veintisiete: Artículo diecisiete del Reglamento de Comercialización y Empleo de Pesticidas, dictado por Decreto número dos mil trescientos treinta y uno, publicado en el Registro Oficial número seiscientos cuarenta y nueve de veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y tres; Veintiocho: Artículo veinticuatro del Reglamento de Documentos de Tránsito, dictado por Decreto número dos mil seiscientos setenta y seis, publicado en el Registro Oficial número seiscientos treinta y siete de cinco de marzo de mil novecientos ochenta y siete; Veintinueve: Artículo diecisiete del Reglamento a la Ley de Fomento del Libro, dictado por Decreto número tres mil trescientos veintiséis, publicado en el Registro Oficial número setecientos ochenta y nueve de trece de octubre de mil novecientos ochenta y siete; Treinta: Artículos trece y veinticuatro del Reglamento de Regulación de Precios de Medicamentos, dictado por Decreto número tres mil cuatrocientos setenta y dos, publicado en el Registro Oficial número ochocientos diecinueve de veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta y siete; Treinta y uno: Artículos cuarenta y cincuenta del Reglamento de Control y Funcionamiento de los Establecimientos Farmacéuticos, dictado por Decreto número cuatro mil ciento trece, publicado en el Registro Oficial número novecientos ochenta y tres de veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y ocho; Treinta y dos: Artículo ciento setenta del Reglamento de Alimentos, dictado por Decreto número cuatro mil ciento catorce, publicado en el Registro Oficial número novecientos ochenta y cuatro de veintidós de julio de mil novecientos ochenta y ocho; Treinta y tres: Artículo once del Reglamento para la Aplicación de los Beneficios Tributarios previstos en la Ley de Protección del Minusválido, dictado por Decreto número cuatro mil ciento setenta y tres, publicado en el Registro Oficial número novecientos noventa y uno de dos de agosto de mil novecientos ochenta y ocho; Treinta y cuatro: Artículo treinta y cuatro del Reglamento General a la Ley de Turismo, dictado por Decreto número novecientos setenta y uno, publicado en el Registro Oficial Suplemento número doscientos noventa y dos de once de octubre de mil novecientos ochenta y nueve; Treinta y cinco: Artículo tres del Reglamento a la Ley de Exoneración de Impuestos a las Importaciones del Sector Público, dictado por

Decreto número mil sesenta y tres, publicado en el Registro Oficial número trescientos quince de quince de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve; Treinta y seis: Artículo trece de la Ley de Régimen Tributario Interno, dictada por Ley número cincuenta y seis, publicada en el Registro Oficial número trescientos cuarenta y uno de veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve; Treinta y siete: Artículo sesenta y cinco del Reglamento a las Normas sobre Declaración Pago y Retenciones en la fuente del Impuesto a la Renta, dictado por Decreto número mil doscientos ochenta y cinco, publicado en el Registro Oficial Suplemento número trescientos ochenta y cinco de veintiocho de febrero de mil novecientos noventa; Treinta y ocho: Artículo cuarenta y dos del Reglamento de Impuesto a los Consumos Especiales y Control de Consumo de Productos Alcohólicos, dictado por Decreto número mil doscientos ochenta y siete, publicado en el Registro oficial Suplemento número trescientos ochenta y cinco de veintiocho de febrero de mil novecientos noventa; Treinta y nueve: Artículos dieciséis y cuarenta y dos de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Sicotrópicas dictado por Ley ciento ocho, publicado en el Registro Oficial número quinientos veintitrés de diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa; Cuarenta: Artículo siete del Reglamento de Control de la Salmonellosis Abiar, dictado por Acuerdo número seiscientos veintisiete, publicado en el Registro Oficial número quinientos setenta y cinco de tres de diciembre de mil novecientos noventa; Cuarenta y uno: Artículo cuarenta y tres del Reglamento a la Ley de Sustancias Estupefacientes y Sicotrópicas, dictado por Decreto número dos mil ciento cuarenta y cinco, publicado en el Registro Oficial Suplemento número seiscientos treinta y siete de siete de marzo de mil novecientos noventa y uno ; y, Cuarenta y dos: Artículo sesenta y dos de la Ley Especial de Telecomunicaciones, dictado por Ley ciento ochenta y cuatro, publicada en el Registro Oficial número novecientos noventa y seis de diez de agosto de mil novecientos noventa y dos. Hasta aquí el artículo señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones al artículo. Diputado Rodríguez

EL H. RODRIGUEZ VICENS: Igual, señor Presidente, la mayoría de las disposiciones son reglamentos, acuerdos ministeriales, de



cretos ejecutivos, que no deberían constar en el proyecto, otros son decretos supremos o leyes, pero inclusive cuando se mencionan las leyes hay errores, como en el caso del numeral diecisiete, cuando se habla de la letra j) y de la disposición que se plantea derogar es la letra i). Trasgrediendo señor Presidente un poco el orden, quisiera que me permita hablar de dos artículos que lamentablemente, porque la provincia de Imbabura me distrajo, no pude mencionar, el Artículo ciento cinco y el Artículo ciento seis.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Que conste que yo le dejo que se distraiga. Continúe, honorable diputado.-----

EL H. RODRIGUEZ VICENS: Yo sé que me concede generosamente la oportunidad y creo que vale la pena señor Presidente, porque el Artículo ciento cinco, deroga el literal b) del Artículo uno, de la Ley número catorce. La Ley número catorce, es la Ley de Creación del Fondo Nacional para la Nutrición y Protección de la Población Infantil ecuatoriana, FONIN; este fondo se creó mediante un proyecto del diputado demócrata popular Reynaldo Yanchapaxi, se le quita recursos al FONIN que entre otros programas financia desde la Red Comunitaria, ya vimos como a través de un artículo se le quita fondos al INFA, ahora mediante el Artículo ciento cinco se le quita al FONIN y por tanto a la Red Comunitaria. Lo mismo pasa con el Artículo ciento seis, señor Presidente, el Artículo ciento seis plantea la derogatoria del literal g) del Artículo dos, de la Ley número noventa y dos, que es la Ley de Creación de Fondos para el Desarrollo de la Infancia, nuevamente a programas sociales relacionados con la infancia se les quita recursos, de tal manera que yo planeo expresamente en estas dos disposiciones como en el caso del numeral seis del Artículo noventa y cuatro del proyecto, que se mantengan las disposiciones mientras el Ejecutivo no plantee las fuentes alternativas de financiamiento de estos programas sociales de gran trascendencia e importancia para el país, concretamente para la infancia, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Gracias honorable diputado. Sin más observaciones, primera Disposición Transitoria.-----



EL SEÑOR SECRETARIO: Primera: Para la prescripción iniciada de conformidad con la ley anterior, se aplicará la norma de la ley más favorable al sujeto pasivo y al encausado, en su caso.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones a la primera transitoria. Sin observaciones, siguiente disposición.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Segunda: Las solicitudes, reclamaciones, recursos administrativos y juicios penales aduaneros, iniciados con anterioridad a la vigencia de esta ley, continuarán su trámite según las normas de la ley anterior y se resolverán dentro de los noventa días siguientes a la vigencia de esta ley. Si los respectivos funcionarios no dictaren resolución, su silencio se considerará como resolución o sentencia favorable, bajo responsabilidad personal y pecuniaria del funcionario negligente. Hasta aquí la disposición.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Antes de poner a consideración para observaciones al artículo, quisiera pedirles a los honorables diputados que están presentes en la sala, indicándoles que estamos quince honorables diputados y vamos a someter a votación, si salen los diputados nos quedamos sin el quórum para votación en el próximo proyecto que comenzaremos a leerlo en cinco minutos. Observaciones a este artículo. Tiene la palabra, diputado Rodríguez.-----

EL H. RODRIGUEZ VICENS: Para la prescripción iniciada de conformidad con la ley anterior. Es la misma ley, es una disposición transitoria de la misma ley, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Gracias honorable diputado. Sin más observaciones, siguiente artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Tercera: En el plazo de noventa días, la Función Judicial organizará Juzgados Fiscales en los mismos lugares y con la misma jurisdicción de los Tribunales Distritales Fiscales, para lo cual el Ministerio de Finanzas y Crédito Público asignará los recursos necesarios. Hasta aquí la tercera disposición.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones al artículo. Sin observaciones.

Siguiente artículo. Perdón, diputado Rodríguez.-----

EL H. RODRIGUEZ VICENS: Que específicamente sobre esta disposición que tiene gran trascendencia, se consulte fundamentalmente a la Comisión de lo Civil o lo Penal, expresamente su criterio, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin más observaciones, siguiente artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO: Cuarta: Dentro del plazo de ciento ochenta días calendario, el Ministerio de Finanzas y Crédito Público, organizará el Servicio Nacional Aduanero, para lo cual expedirá los Acuerdos o Resoluciones y organizará los cursos de capacitación que considere necesarios. Hasta que se organice este Servicio, continuarán funcionando las unidades administrativas existentes a la presente fecha. El personal de la Dirección General de Tributación Aduanera que se suprime con esta ley, previa selección, será incorporado al Servicio Nacional Aduanero o a otras dependencias del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, de acuerdo con las necesidades de servicio. Las personas que cesaren, serán indemnizadas de acuerdo con la ley. Hasta aquí la disposición.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente transitoria.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Quinta: Facúltase al Ministro de Finanzas y Crédito Público para que directamente y sin ningún otro requisito contrate una auditoría operativa y de recursos humanos que le permita determinar y calificar las necesidades del Servicio Nacional Aduanero. Hasta aquí la disposición.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones a la transitoria. Sin observaciones. Siguiente disposición.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Sexta: Dentro del plazo de noventa días calendario, los Ministros de Defensa Nacional y de Finanzas y Crédito Público, adoptarán las medidas que consideren necesarias para desmilitarizar a la Policía Militar Aduanera que se suprime con esta ley. El Servicio de Guardia Fiscal se organizará con personal rigurosamente seleccionado de la Policía Militar Aduanera;

el personal que no fuere seleccionado, podrá ser incorporado a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional de acuerdo con sus requerimientos y de conformidad con sus respectivas leyes de personal, para lo cual el Ministro de Finanzas y Crédito Público asignará los recursos necesarios a dichas instituciones. Si hubiere personal cesante, este será indemnizado de conformidad con el literal d) del Artículo setenta y uno de la Ley de Presupuesto del Sector Público. Transfiérense los bienes y participaciones de la Policía Militar Aduanera al Ministerio de Finanzas y Crédito Público. Hasta aquí la disposición.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones al artículo. Diputado Montero.

EL H. MONTERO RODRIGUEZ: Señor Presidente, señores legisladores: En realidad, desde que estamos analizando esta ley, habíamos hecho observaciones, algunos legisladores; se ha escuchado aquí versiones muy importantes de gente que lógicamente está vinculada con este tipo de análisis y es correcto manifestar públicamente las ponencias que han hecho aquí distinguidos legisladores, como el honorable Rodríguez, así como también el señor diputado que me antecedió en la palabra, quien definitivamente manifiesta y hace algunas acotaciones. Pero hay que manifestar también que el diputado Rivera ha hecho acotaciones muy importantes en las que dice sobre esta ley que prácticamente lo que quiere decirse es, no una modificación, sino adentrarse a otras cosas que el pueblo ecuatoriano ya las conoce. En lo que corresponde a esta sexta disposición, señor Presidente, y señores legisladores, aquí existe una contradicción muy seria, cómo es posible que se manifieste que el personal que no fuere seleccionado podrá ser incorporado a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional de acuerdo con sus requerimientos y de conformidad con sus respectivas leyes de personal. Señor Presidente, las gloriosas Fuerzas Armadas del Ecuador se rigen por un instrumento que es legal y es interno y no puede ponerse al señor Ministro de Defensa en un momento tan crucial para que pueda incorporarse, esto prácticamente señor Presidente y señores legisladores, lo que quiere es irse en contra de una institución dígase lo que se diga, que tenga sus defectos, son propios de una institución que lógicamente tiende a perfeccionarse de conformidad como va el tiempo, aquí lo que se trata es de destruir a la



Policía Militar Aduanera, a lo que yo no estoy conforme, señor Presidente, porque se mandaría a la desocupación, se mandaría señor Presidente, prácticamente a un organismo que lo que debería dársele es toda la oportunidad para robustecerla y tecnificarla. Señor Presidente, no estamos en debate, pero en todo caso yo manifiesto que para que pase a la comisión prácticamente señor Presidente, esta disposición no puede pasar. que se suprima, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Gracias honorable diputado. Diputado Rivera.

EL H. RIVERA MOLINA: Señor Presidente, una observación muy similar a la expresada por el señor diputado Montero, es realmente incomprendible el sentido o la dialéctica de la reflexión que se ha hecho en este artículo, dice: "El Servicio de Guardia Fiscal se organizará con personal rigurosamente seleccionado". Hasta ahí bien, porque se supone que el personal que va a esta nueva instancia administrativa o a cualquier otra, tiene que ser adecuadamente seleccionado, rigurosamente seleccionado para que tenga requisitos de profesionalidad, de experiencia, de formación, de actitudes y de aptitudes; pero seguidamente, dice: "el personal que no fuere seleccionado" es decir el que no ha sido seleccionado rigurosamente, se supone que se refiere al que no tiene aptitudes, al que no tiene grado de profesionalidad, al que no es adecuado, al que no sirva, ese sí, váyase allá a las Fuerzas Armadas y a la Policía, por favor, se supone que todas las instituciones públicas y las instituciones de la fuerza pública como las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, hipotéticamente en la dialéctica reflexiva de este artículo, van allá los no seleccionados rigurosamente. Yo no tengo al menos este criterio peyorativo que tenía la emocionalidad izquierda en la década del sesenta, que subestimaba a las instituciones de la fuerza pública, no es lo adecuado, porque como ha dicho el señor diputado Montero, tanto las Fuerzas Armadas cuanto la Policía Nacional, tiene leyes especiales, tienen reglamentos, tienen códigos administrativos, tienen una carrera, tienen rigurosidad, tienen exigencia. En el espíritu de esta Transitoria sexta, lo bueno, selecciónese rigurosamente para el Servicio de Guardia Fiscal, lo malo vaya no más a las Fuerzas Armadas y a la Policía, no me parece adecuado, no quiero pensar que la re-



flexión haya sido deliberada, pienso que se pasó el texto, no creo que haya intención ni intencionalidad de subestimar o degradar las instituciones del Estado como las de la fuerza pública. Pero hay otro tema aquí, señor Presidente y quiero advertir, yo en mi papel de parlamentario, cuando hago reflexiones, observaciones o participo en el debate, el único referente que tengo es el bien común o el bien público, nunca he sido ni seré abogado de intereses particulares en los planteamientos que haya que formular aquí, no soy en este caso abogado político de la Policía Militar Aduanera pero sí tengo que hacer una reflexión como observación, señor Presidente, en esta disposición, que tanto en esta disposición transitoria de la ley, cuanto en otras iniciativas legislativas del gobierno, se ignora conscientemente la dimensión del trabajo humano, esto se elimine estas instituciones, vayan no más a ver qué hacen. Creo, señor Presidente, que en esta ley se debe establecer parámetros que preserven el derecho de los trabajadores del Estado, y no es que se van no más a la casa, no me ha dejado de preocupar un aviso hace pocos días en la prensa nacional, a propósito de la eventual eliminación de la Policía Militar Aduanera, que el gobierno da por hecho y derecho cuando recién estamos dando lectura y trámite a un proyecto de ley, un aviso en los medios de comunicación que decía con el título jóvenes universitarios del país, que los invita para que se recluten para un proceso de formación personal técnico aduanero y lo insólito uno de los requisitos del aviso es no haber trabajado en institución vinculada al sistema aduanero. ¿Esto es delito? o ¿Todos quienes han trabajado o trabajan son delincuentes o han delinquido? Que paradoja, porque se supone que en la modernización o en cualquier otro acto de administración o de gerencia, si queremos involucrar a una actividad a un grupo de seres humanos, condición y requisito fundamental es la experiencia, en este caso, al parecer, la experiencia es pecado y quienes adquirieron la experiencia, son presumiblemente delincuentes.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Perdón honorable diputado. Diputado Bruno Frixone.-----

EL H. FRIXONE FRANCO: Señor Presidente: Para volver a insistir en la argumentación que ya indiqué, pero adicionalmente a ello,

considero que el artículo está completamente mal elaborado, existen contradicciones dentro del mismo, que realmente no se justifican, algunas de ellas han sido expresadas por el diputado Montero e inclusive por el diputado Rivera. Considero, señor Presidente, que aparte de la observación que había planteado, que la comisión pida una justificación, un estudio sumamente profundo, sobre las razones y los mecanismos que se va a utilizar para esta finalidad y sobre todo la responsabilidad que se le piensa entregar a la nueva institución que se pretende crear, para realmente analizar si se justifica o no la creación de ese organismo y la supresión del otro. Coincido plenamente con los otros dos diputados en el sentido que realmente pienso que una institución que tiene veinte años de vida, que ha acumulado experiencia y que ha acumulado inclusive una carrera dentro de sus propios efectivos, puede ya tener una autonomía porque parte del problema me parece que es esa dicotomía que tiene de depender del Ministerio de Finanzas y del Ministerio de Defensa y parte de la problemática está en esa doble función que representa. Bien podría ser, señor Presidente, que una solución para ese problema, sea que la Policía Militar Aduanera mantenga su propio orgánico funcional, porque ya tiene la suficiente experiencia con veinte años de vida institucional, que le permite que ya tenga su propio comandante por ejemplo, de tal manera que de esa forma se evite esa dicotomía. Sugerencias para el estudio de la comisión, pero fundamentalmente considero que como está concebido el artículo y planteado, no debería constar en la ley y debería ser suprimido.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Gracias honorable diputado, señor Secretario siguiente Disposición Transitoria. Perdón, diputado Monsalve tiene la palabra.-----

EL H. MONSALVE IGLESIAS: Señor Presidente: Me refiero fundamentalmente al artículo que se refiere a la eliminación de la Policía Aduanera. Creo que la Policía Aduanera se ha capacitado, se ha profesionalizado, por lo tanto pido como observación a la comisión que se elimine ese artículo.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Gracias honorable diputado. Señor Secretario, siguiente disposición.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Séptima: En virtud de que las funciones de control tributario en el ramo de alcoholes la ejerce la Dirección General de Rentas, el personal que ha venido prestando sus servicios en estas funciones, previa selección será ubicado en dicha dirección. El personal cesante será indemnizado de acuerdo con la ley. Hasta aquí la disposición.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones a la disposición. Diputado Rivera.-----

EL H. RIVERA MOLINA: Esta disposición se comprende o es comprensible en virtud del precepto contenido en el Artículo ciento dos, que se vincula a la supresión de la Dirección General de Alcoholes. La observación que en su momento presenté, señor Presidente, es que este tema no tiene nada que ver, con el que estamos observando en virtud del título y el contenido del proyecto de ley; en consecuencia, la disposición transitoria séptima a mi juicio, no tiene nada, absolutamente nada que ver con las aduanas.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Gracias, honorable diputado. Siguiente disposición.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Octava: Hasta cuando se conforme el Comité Técnico Aduanero, continuará en funciones prorrogadas el actual Comité Arancelario con los deberes y atribuciones previstas en esta ley. Hasta aquí la disposición.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. Siguiente disposición.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Novena: Durante el plazo de sesenta días calendario, contados a partir de la vigencia de esta ley, quienes hubieren internado mercancías desprovistas de permiso o declaración podrán nacionalizarlas previa la presentación de la correspondiente declaración de consumo y el pago de los impuestos arancelarios vigentes a la presente fecha, siempre que no se trate de mercancías de prohibida importación. Hasta aquí la disposición.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones al artículo. Ruego nuevamente



a los honorables diputados mantenerse en la sala, nos falta cinco minutos para entrar a votar un proyecto en el que necesitamos quórum y estamos justo quince miembros del Plenario. Diputado Rivera.-----

EL H. RIVERA MOLINA: Una observación brevísima. En esta disposición novena, daría la impresión, señor Presidente, que se quiere legitimar, que se quiere convalidar, que quienes tienen mercaderías introducidas en el país de manera ilegal o ilícita, puedan legalizar su permanencia pagando los impuestos vigentes. Si esa es la intención, que se escriba con más claridad la Disposición Transitoria.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Gracias, señor diputado. Siguiendo disposición.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Décima: A criterio del Ministro de Finanzas y Crédito Público, podrán continuar en sus cargos, todos aquellos funcionarios que siendo de libre nombramiento y remoción se encuentran prestando sus servicios en las dependencias aduaneras del país y sus funciones las desempeñarán en la misma forma y con las mismas facultades hasta tanto se expida el reglamento orgánico funcional en todo aquello que no se oponga a esta ley. Hasta aquí la disposición.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones a la disposición. Sin observaciones. Siguiendo disposición.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Undécima: Por esta sola vez y previo el correspondiente inventario legalizado por los respectivos administradores distritales, se autoriza al Director Nacional de Servicio Aduanero, disponga la baja de mercancías inexistentes o de cuya desaparición se hubiere tenido constancia documentada hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos, sin perjuicio de que continúen los procesos de investigación o juzgamiento que se hubieren iniciado o se inicien estos, para determinar responsabilidades. Las mercancías que a la fecha hubieren permanecido en las bodegas bajo control aduanero por más de dos años, serán inmediatamente rematadas, si conservaren características que hagan



presumir que mantienen valor comercial o en su defecto serán destruidas o incineradas según corresponden en forma previa al remate. El administrador distrital, se cerciorará que exista el correspondiente informe pericial de verificación y avalúo. De no existir este, el juez que conoce la causa respectiva, en el plazo máximo de treinta días, ordenará que se practique esta diligencia. Por esta sola vez, el producto del remate será utilizado para la organización del Servicio Nacional Aduanero.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones a la disposición. Sin observaciones. Primera Disposición Final.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Reglamentación. El Presidente de la República dentro del plazo constitucional, dictará el reglamento general para la aplicación de la presente ley. Hasta aquí la primera disposición.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones. Sin observaciones. La siguiente disposición.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Segunda: Vigencia. La presente ley, que por su carácter de especial prevalece sobre cualquier otra que se le oponga, entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial. Las normas del Código Tributario son normas supletorias. Hasta aquí la disposición.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones a la segunda disposición final. Sin observaciones. Los Considerandos.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: El Plenario de las Comisiones Legislativas, Considerando: Que, es necesario adecuar la legislación que rige para el sistema aduanero del país a los requerimientos propios del comercio exterior; Que, la apertura comercial, enmarcada dentro del proceso de internacionalización de la economía, impone la modernización, simplificación y transparencia de procedimientos para agilizar las transacciones de comercio exterior; Que, debe tenderse a la armonización legislativa en materia aduanera, respecto de la normativa de los principios, de los principales países con los que el Ecuador mantiene relaciones de comercio exterior;

Que, la dinámica de las transacciones de comercio exterior, impone la utilización de sistemas informáticos que aseguren la celeridad de los procedimientos y la certeza y oportunidad en la captura de información estadística; Que, el servicio de aduanas, requiere de la especialización y profesionalismo de sus servidores, para lo cual se debe incorporar la carrera aduanera; Que, a tono con los compromisos que en materia de comercio exterior ha adquirido el Estado, deben consolidarse las tarifas arancelarias en los impuestos internos que se causan con motivo de las importaciones. En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, expide la siguiente Ley de Servicio Nacional Aduanero. Hasta aquí los Considerandos.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones a los Considerandos. Sin observaciones los Considerandos. Señor Secretario, el proyecto con las observaciones que se han presentado y con el proyecto que fue presentado por algún honorable diputado, que entiendo es el diputado Vaca, que se envíe a la comisión que manda la ley y el reglamento, de lo Económico, Agrario, Industrial y Comercial. Señor Secretario, siguiente punto del Orden del Día.-----

- V -

EL SEÑOR SECRETARIO: Segundo debate del proyecto de Decreto por el cual se prorroga por diez años más, la Electrificación Rural. Quito, treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y tres. Oficio ciento seis -CLEAICCN- Señor ingeniero Carlos Vallejo López. Presidente del Honorable Congreso Nacional. Presente. Señor Presidente: El señor Prosecretario General del Honorable Congreso Nacional, remitió a la Comisión Legislativa de lo Económico, Agrario, Industrial y Comercial, la transcripción mecanográfica de la versión magnetofónica de la sesión ordinaria del Plenario de las Comisiones Legislativas, de veinte y cuatro de marzo de mil novecientos noventa y tres, en la que consta las observaciones realizadas por los honorables legisladores, en el primer debate del proyecto de ley que prorroga la vigencia del Fondo de Desarrollo para la Electrificación Rural, por diez años más, número primero noventa y tres, ciento sesenta y cinco y conforme a lo dispuesto en el Artículo sesenta y siete, inciso segundo de la Constitución

Política del Estado, la comisión se permite emitir el siguiente informe: Primero. Al haberse realizado el primer debate del referido proyecto de ley, no habiendo tenido estas observaciones, salvo la del honorable Antonio Rodríguez, quien manifestó que se acoja el planteamiento por el CONCOPE para que sean los consejos provinciales los que realicen y promuevan obras de electrificación rural en sus provincias y ya no INECEL, institución que ha sido la encargada de promover este servicio a los sectores rurales desde mil novecientos setenta y tres sin mayores logros; Segundo: Al haber esta comisión analizado con profundidad, los beneficios propuestos y las fundamentaciones sociales, económicas y humanas, emitidas por el CONCOPE, esta comisión considera: a) Que se prorrogue indefinidamente la vigencia del Fondo Eléctrico Rural; b) Que las rentas que produzca este fondo, beneficien a las provincias en forma directa a través de todos los consejos provinciales a partir de mil novecientos noventa y cuatro; c) Al proyecto de ley debe añadirse una disposición transitoria, determinando que las rentas que en mil novecientos noventa y tres produzca el fondo, la seguirá percibiendo INECEL para los fines de electrificación rural. Que el Decreto Supremo de mil novecientos setenta y tres, determina no causar daños en el ejercicio fiscal de INECEL en el presente año, así también debe incluirse una disposición que contenga los contratos o convenios que se hayan suscrito en virtud del Decreto Legislativo ciento veinticuatro, publicado en el Registro Oficial cuatrocientos sesenta y siete de ocho de abril de mil novecientos ochenta y tres. Seguirán vigentes o se liquidarán de común acuerdo entre las partes y de acuerdo a las normas que establezcan el reglamento. Atentamente, Samuel Belletini Zedeño. Presidente de la Comisión Legislativa de lo Económico, Agrario, Industrial y Comercial. Hasta aquí el informe, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Vamos a pasar a segundo debate. Primer artículo, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Primero: A partir del nueve de abril de mil novecientos noventa y tres, prorrogase indefinidamente el aporte de los usuarios del servicio eléctrico que pertenezcan a los sectores comercial e industrial, cuyo rendimiento financiará el fondo de electrificación rural y urbano regional, FERUM. El aporte

establecido en el inciso anterior, será igual al diez por ciento del valor facturado por consumo de energía eléctrica en cada mes, sin tomar en cuenta otros valores adicionales tales como impuestos o tasas por otros servicios. Su facturación y recaudación se realizará conjuntamente con las planillas de pago. Hasta aquí el artículo.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Honorable diputado, observaciones al artículo. Estamos en segundo debate, el primer artículo. Observaciones. Diputado Romo, tiene la palabra.-----

EL H. ROMO MOLINA: Señor Presidente, yo iba a pedir, se sirva constatar el quórum en vista de que no existía, pero ya se reintegraron los compañeros del Plenario, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: No, honorable diputado, cuando hice leer el Artículo uno, habían quince en la sala, por eso hice leer, hoy estamos dieciocho. Observaciones al artículo primero. No hay observaciones, vamos a votar. Los honorables diputados que estén de acuerdo, estamos en la ampliación del plazo de la ley. Los diputados que estén de acuerdo que se sirvan levantar el brazo. Señor Secretario, tome votación y proclame el resultado.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Unánime, señor Presidente, dieciocho legisladores.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Gracias, señor Secretario. Siguiente artículo

EL SEÑOR SECRETARIO: Dos: Las empresas eléctricas o personas jurídicas que estén legalmente autorizadas a producir y vender energía eléctrica, serán los agentes de percepción o recaudación del aporte establecido en el artículo primero de esta ley, valores que se depositarán dentro de los primeros cinco días del mes siguiente de la recaudación y en el Banco Central del Ecuador, en una cuenta especial que se denominará Fondo de Electrificación Rural y Urbano Marginal. Consejos Provinciales del Ecuador. El atraso en el pago, recaudación o depósito del aporte de que trata esta ley, estará sujeto a las responsabilidades y sanciones establecidas en la Ley de Régimen Tributario Interno y sus reformas. Hasta



aquí el artículo.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Observaciones al debate del segundo artículo.  
En consideración. Diputado Mario Carrillo.-----

EL H. CARRILLO VARGAS: Señor Presidente, honorables legisladores:  
El país vive una situación sumamente crítica y frente a esta situación si es que nosotros no aprobamos este proyecto de electrificación, estaría atravesando el país una situación todavía más grave; sin embargo, quisiera considerar de que no solamente este beneficio vaya a los consejos provinciales, propondría que también el porcentaje de electrificación pase también a los municipios. Esa sería mi sugerencia, si es que existe el respaldo de los honorables diputados.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Diputado Núñez.-----

EL H. NUÑEZ ARANDA: Gracias. Señor Presidente, honorables legisladores: La realidad que tiene cada una de las regiones en nuestro país es muy diferente y es profunda preocupación que aquí tenemos que analizarla, me quiero referir a la realidad de la región amazónica. Por todos los ecuatorianos y por este Congreso Nacional es muy conocido, que de los doscientos setenta mil kilómetros cuadrados que tiene nuestro país, el cincuenta por ciento corresponde a la amazonía, esto significa ciento treinta y cinco mil kilómetros cuadrados. Con este análisis de carácter geográfico y sin quitarle la brillante iniciativa que ha tenido el CONCOPE, con quien no quiero de ninguna manera discrepar, si no más bien sumarme a esta brillante iniciativa, pero con una realidad de reflexión, lo que pasa en la amazonía es imposible que cada uno de los consejos provinciales de nuestras cinco provincias, me refiero a la provincia de Sucumbíos, a la provincia de Napo, Pastaza, Morona Santiago y la provincia de Zamora Chinchipe, solo la presencia de los consejos provinciales en la actualidad no puede abastecerse para hacer las obras de desarrollo que necesitan cada uno de los pueblos, hay muchos pueblos que se quedan automarginados nunca llegan las obras de los consejos provinciales y por eso quiero abogar a la sensibilidad del Plenario de este Congreso Nacional, para que se tome en cuenta con este análisis geográfico,

que tendríamos que incluir para que haya también una justa participación de los municipios de la Región Amazónica y a nombre de ellos estoy hablando, señor Presidente y honorables legisladores, para poder incertar que también en el primer inciso del artículo dos, se tome en cuenta la participación de los municipios de la Región Amazónica y de esa manera todos estos beneficios que se van a recaudar por esta ley, los municipios puedan administrar con un porcentaje que más adelante yo he de señalar el justo requerimiento de esta planificación de electrificación rural. Gracias, señor Presidente, gracias colegas legisladores.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Gracias, honorables diputados. Voy a conceder la palabra, sin embargo la Presidencia no puede, no está autorizada a debatir, voy a orientar. La cuenta se llama Electrificación Rural y Urbano Marginal, es para electrificación rural, es pagada por los sectores rurales y el noventa y nueve por ciento, si no es más de los sectores rurales, están bajo la jurisdicción de los consejos provinciales, solo como criterio de orientación. Tiene la palabra el diputado Mauricio Larrea.-----

EL H. LARREA ANDRADE: Señor Presidente, señores legisladores: El interés personal de ampliar el plazo y de hacer nuevamente efectiva la Ley ciento veinticuatro, se incluye en un proceso de descentralización que el país como tal debe entrar bajo el esquema y principio lógico y fundamental de la modernización. Mi posición en cuanto al criterio descrito en este momento, a fin de que exista participación de los concejos municipales, me preocupa en la medida de que dicho fondo por la cantidad de municipios que suman una cantidad no menor de ciento setenta y cinco, vendrían fundamentalmente a minimizar dicho fondo, para que en términos objetivos y efectivos, el recurso vaya plenamente a responder como se pretende hacer al sector urbano marginal y fundamentalmente al sector rural de las diferentes provincias. Creo que es importante rescatar ese fondo para el consejo provincial, independientemente de la situación actual, pero concuerdo con usted, señor Presidente, en el hecho que en el proceso ya de transferencia de ese fondo a los municipios, dichos fondos van a ciertos casos y en la mayoría de ellos, a limitar que ciertos microproyectos de atención rural, vista la poca disponibilidad de fondo que tengan prácticamente se transforme en intríngulis que obligue a que se

realicen convenios con el consejo provincial y se pueda hacer esa obra. Creo yo que los convenios y el objetivo de la obra se vendría bajo la presencia, la decisión y la entrega de los recursos al consejo provincial, escrito esto como dicho dentro del proceso de racionalización del recurso, porque creemos que fundamentalmente, el consejo provincial de las diferentes provincias, tienen su rol ejecutivo operativo en el sector rural.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Diputado Romero.-----

EL H. ROMERO CABRERA: Sí, señor Presidente, honorables señores diputados: Hay algo que es muy práctico, si abunda vale distribuir, si lo que se dispone es muy reducido, es mejor concentrar para usarlo de manera más eficiente. Quiero poner un ejemplo que puede ser muy ilustrativo para los distinguidos colegas, a la provincia a la que tengo el honor de representar, a Chimborazo, le correspondería mil trescientos doce millones de sucres, para la tarea que hay que cumplir con esos recursos, estos evidentemente son muy reducidos, peor sería si se reparte entre el Consejo Provincial de Chimborazo y diez cantones que tiene la provincia de Chimborazo, evidentemente, sin dejar de considerar que quienes abogan porque los municipios puedan también participar en estos fondos, tienen una buena base de razón, no es menos cierto que mejor que dispersar los recursos, es concentrarlos a través de una sola entidad, en este caso los consejos provinciales.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Gracias honorable diputado. Diputado Montero.

EL H. MONTERO RODRIGUEZ: Gracias, señor Presidente. Yo quería expresar que en este debate, señor Presidente, se ha manifestado que los concejos municipales de las diferentes provincias del país, también tienen el derecho de corresponder a todos y cada uno de los sectores a los que representan y lógicamente quienes han hablado de los consejos provinciales, son lo que están más cerca de la capital de la provincia, pero si vemos realmente lo que dice la ley, si dice que el consejo provincial tiene la obligación de garantizar el desarrollo de cada una de las comunidades, pero señores esto consta en la letra, pero en la práctica los consejos provinciales de las provincias de la frontera particular-

mente, ahí es donde los consejos provinciales se convierten en un concejo municipal más de cada una de las cabeceras provinciales. Es por esto, que nosotros estamos en contra del centralismo, de ese centralismo que prácticamente asfixia al desarrollo integral de cada uno de los cantones; es por esto, que nosotros, con todo énfasis y con toda propiedad manifestamos de que tiene que colocarse en este artículo dos, también para los concejos municipales. La realidad de la que viven las provincias de la frontera y las provincias del Oriente ecuatoriano, es una forma real y lo que ha manifestado el señor diputado de la provincia de Zamora Chinchipe, es una auténtica realidad, el compañero Carrillo también ha dicho una gran verdad y es por esto que nosotros apelamos en realidad a la sensibilidad de cada uno de los señores legisladores para que comprendiendo lo que significa la responsabilidad de cada uno de los gobiernos seccionales, en este caso de los concejos municipales, también tengan la oportunidad de contar con esta ayuda económica para poder desarrollar la electrificación rural, caso contrario, lo único que se va a hacer señores, aquí se dice electrificación rural y de los barrios marginales de cada una de las cabeceras provinciales, mejor digamos aquí, señores yo sí soy un diputado que vengo de uno de los cantones de mi provincia yo no vivo en la capital de la provincia de Loja, tampoco estoy manifestándome en contra de la capital de la provincia, pero como se han dado las cosas, nosotros manifestamos de que ahí es donde se concentra todos los dineros y prácticamente los consejos provinciales se convierten en un concejo municipal más de la capital de la provincia. Yo en este caso, señor Presidente y señores legisladores, solicito muy comedidamente para que podamos también poner que son los concejos municipales los que tienen que aprovecharse de estos dineros, señor Presidente y señores legisladores, es más, es el pueblo, la frontera, son los barrios, son los cantones son las parroquias, son los recintos los que pagamos este impuesto, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Diputado Coronel.-----

EL H. CORONEL ARELLANO: Gracias, señor Presidente. Efectivamente, la idea manifestada acá por los señores legisladores, de ninguna manera quiere decir una discusión o una controversia entre los



gobiernos seccionales, yo creo que tanto los consejos provinciales cuanto los concejos municipales, están empeñados en servir a su comunidad, lo que ocurre es, señor Presidente, que aunque con ley extremadamente obsoleta, la Ley de Régimen Provincial, quienes hacen mayor desarrollo a nivel rural, son los consejos provinciales y si estos fondos son divididos para doscientos entes institucionales como gobiernos seccionales, prácticamente la obra va a diluirse y la obligación que se tiene como fondo de electrificación rural, de llegar justamente a esas comunidades campesinas, se vería alargado y esos pueblos desesperanzados en aquella realización efectiva como es la electrificación rural. Por eso, señor Presidente, sin querer quitar de ninguna manera el derecho que tendrían los concejos municipales, pero los concejos municipales se dedican mucho más a la obra urbana; también debemos tomar en cuenta que los consejos provinciales no son entes que tienen o disponen de rentas propias, señor Presidente, en su mayoría sus rentas provienen o del Presupuesto Nacional, de las rentas que distribuye el Ministerio de Finanzas a través de FODESEL o de FONDEPRO, no así los gobiernos seccionales, los municipios, que sí tienen rentas propias para realizar su obra. Lo deseable sería, que conjuntamente con la Ley de Régimen Provincial que está tramitándose en el Congreso Nacional, se obligue a que los proyectos de electrificación rural o urbano-marginal, sean motivo de convenios con los municipios de cada una de las provincias y obviamente en forma coordinada se desarrolle este plan de electrificación rural y urbano-marginal. Pero creo, señor Presidente, que este fondo realmente debe ser manejado por los consejos provinciales del país y no diluir estos pequeños fondos, aumentar los esfuerzos y obviamente disminuir las obras que deben realizarse en ese sentido. Gracias, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Gracias honorable diputado, vamos a entrar en votación. Diputado Chávez tiene la palabra.-----

EL H. CHAVEZ VARGAS: Sí, señor Presidente. Realmente, el objetivo de esta ley, es tratar de dar una prórroga a la aplicación, ya que el ocho de abril termina la aplicación de esta ley del Fondo de Electrificación Rural, y las Empresas Eléctricas del país, y la Dirección de Comercialización de INECEL que es la que se encarga de ejecutar estos proyectos de electrificación rural,

prácticamente no va a contar con estos recursos que es el objetivo fundamental, de manera que este fondo debería mantenerse, continuar en vigencia la ley y el fondo distribuirse entre entes técnicos que es la DISCOM, que tiene personal técnico, ingenieros, para que continúen los proyectos que ya tienen, en definitiva ese era el objetivo, ahora lógicamente ha tomado una iniciativa el CONCOPE y se trata de que estos recursos sean orientados a los consejos provinciales del país. Aquí el diputado Núñez ha hecho una aclaración y una explicación a los honorables diputados que integran el Plenario, la realidad de la Costa y de la Sierra es muy diferente a la realidad Amazónica, yo fui presidente de un municipio pequeño, fui presidente del Consorcio de la Municipios Amazónicos y también fui vicepresidente del Consejo Provincial de Napo, conozco en algo administración pública, en lo que se refiere a entes seccionales y los consejos provinciales, indiscutiblemente que obedecen a un clientelismo político y dónde se concentra el electorado? En la capital de la provincia, en mi provincia, en el Tena; entonces, el consejo provincial orienta más del ochenta por ciento de sus recursos a la capital de la provincia, en donde está concentrada la población, en cambio los sectores rurales, si La Joya de los Sachas, no tiene posibilidad al interconectado nacional, que ya lo tiene la capital de la provincia, por ejemplo, La Joya de los Sachas, no tiene interconectado nacional, el sector de Yuca Auca, en donde actualmente está concentrada la explotación petrolera, tampoco tiene interconectado nacional, entonces el consejo provincial no va a poder cubrir este requerimiento, porque se orientarán indiscutiblemente a hacer obras en la ciudad de Tena, es un ejemplo práctico; el cantón Loreto, igualmente, no tiene acceso al interconectado nacional, o sea son los problemas críticos en la Amazonía, porque no podemos, no estamos, no ocurre como en la Sierra, que ya tienen el interconectado, acá no tenemos esta posibilidad. Entonces, en base a ello, el diputado Núñez ha hecho un planteamiento que lo considero muy oportuno, indiscutiblemente que se van a diluir aquí para la provincia de Napo, constan novecientos trece millones de sucres, lo que implicaría que es un rubro pequeño, indiscutiblemente, pero si tomamos en cuenta que el planteamiento que posteriormente lo íbamos a hacer, el cincuenta por ciento sea para el consejo provincial, el cincuenta por ciento para los ocho municipios que tiene la provincia de

Napo, le correspondería a cada cantón sesenta millones, con sesenta millones se puede ampliar el servicio de Yuca u otros, comprando redes y el municipio pueda atender este requerimiento lo que no va a hacer el consejo provincial. Caso de que esto no tenga la acogida por parte de los señores legisladores, habría entonces que introducir aquí en la ley, un artículo en el que señale que se distribuirá los fondos que corresponda al consejo provincial en partes equitativas a todos los cantones, para evitar que el consejo provincial concentre los recursos en la capital de su provincia, es una realidad, señor Presidente, por eso es que me he permitido hacer esta aclaración de lo que puede ocurrir si es que esto se dá, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Quisiera aprovechar este debate, que se presenta siempre en el segundo, antes de la votación, para pedirles a los honorables diputados que este tipo de observaciones se hagan en el primer debate, para que la comisión pueda presentar el proyecto en condiciones que recoja todas las observaciones. Se dá la lectura en primer debate sin ninguna observación y el momento de votar en el segundo debate, todas las observaciones, lo que complica la estructuración coherente del proyecto; sin embargo, como estamos en segundo debate y votación, el texto de la modificación para someter a votación. Diputado Carrillo, por favor, el texto y ruego a los honorables diputados cuando van a presentar modificaciones presentar inmediatamente el texto a Secretaría.-

EL H. CARRILLO VARGAS: Sí, solamente cambiamos o aumentamos una palabra, en el primer inciso del segundo artículo donde manifiesta: "las empresas eléctricas o personas jurídicas" y en la última parte manifiesta: "fondo de electrificación rural y urbano marginal Consejo Provinciales del Ecuador". Entonces, pido que se aumente la palabra "y municipios". Eso es todo.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Diputado Larrea.-----

EL H. LARREA ANDRADE: Como punto de información para usted, señor Presidente y para los señores legisladores y particularmente para la zona Amazónica a la que hay que respaldar indudablemente, la mayoría de los concejos municipales nuevos, no tiene más de dos

mil habitantes y la distribución proporcional es muy probable que la asignación que vaya a esos municipios no irá más allá de los tres millones de sucres. Eso, como un punto de información,-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Vamos a someter a votación, necesita las dos terceras partes cuando votemos la modificación, de no ser aprobada, votaremos el artículo como está, con votación simple. Votación por la moción que se incluya "y municipios". Los honorables diputados que estén de acuerdo que se sirvan levantar el brazo. Señor Secretario tome votación y proclame el resultado.

EL SEÑOR SECRETARIO: Ocho, de diecinueve legisladores, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Ha sido negado, vamos a votar el artículo como está. Los honorables diputados que estén de acuerdo con el artículo original enviado por la comisión, que se sirvan levantar el brazo. Señor Secretario, tome votación y proclame el resultado. Honorables diputados estamos en votación del artículo original. Que se sirvan levantar el brazo, los diputados que estén de acuerdo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Nueve de diecisiete legisladores, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Rectifique la votación.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Sí, señor Presidente. Diez de diecisiete legisladores.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Está aprobado el artículo. Siguiendo artículo

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo tres: Dentro de los diez primeros días laborables de cada mes y sin necesidad de orden expresa alguna el Banco Central del Ecuador acreditará en favor de los consejos provinciales y el Instituto Nacional Galápagos, el rendimiento total del aporte establecido en esta ley, de acuerdo a la siguiente distribución: a) El cincuenta por ciento en partes iguales; y, b) El cincuenta por ciento en relación a la población de cada



provincia, de acuerdo a las estimaciones de la población que anualmente realiza el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos INEN.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración para debate. Sin observaciones. Vamos a votar. Señor Secretario, tome votación. Los honorables diputados que estén de acuerdo que se sirvan levantar el brazo. Señor Secretario, tome votación y proclame el resultado. Estamos en votación honorables diputados.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Once, de diecisiete legisladores, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Ha sido aprobado. Siguiente artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo cuatro: Los consejos provinciales del Ecuador y el INGALA, destinarán los fondos que obtengan por la aplicación de la presente ley exclusivamente en programas de electrificación de la áreas rurales y urbano marginales; el INGALA podrá destinar también estas rentas en electrificación de zonas urbanas. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración para debate. Sin observaciones. Vamos a proceder a votar. Señor Secretario, tome votación, proclame el resultado. Los honorables diputados que estén de acuerdo que levanten el brazo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Quince, de diecisiete legisladores, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Está aprobado. Siguiente artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo cinco: Para la realización de las obras de que trata la presente ley, los consejos provinciales y el INGALA podrán suscribir contratos de ejecución con las empresas eléctricas privadas o contratistas particulares. Estas obras podrán ser realizadas también en forma directa por los referidos organismos seccionales. En el reglamento que será expedido por el Ejecutivo en el plazo establecido por la Constitución Política del Estado, se determinará el sistema que se aplicará para la

capitalización o recuperación de las inversiones que realicen los consejos provinciales y el INGALA mediante convenios con las empresas o compañías eléctricas. Hasta aquí el artículo.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración para debate. No hay debate. Vamos a votar. Los honorables diputados que estén de acuerdo, que se sirvan levantar el brazo. Señor Secretario, tome votación y proclame el resultado.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Dieciséis de diecisiete legisladores, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado. Siguiendo artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo seis: Con excepción de la fecha señalada en el primer inciso del artículo primero, la presente ley especial, entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración para debate. Sin debate. Vamos a votar. Señor Secretario tome votación. Los honorables diputados que estén de acuerdo que levanten el brazo. Proclame el resultado.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Dieciséis, de diecisiete legisladores, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Disposición Transitoria. Honorable diputado.

EL H. CHAVEZ VARGAS: Yo pienso que con la finalidad de que exista una garantía, no porque tengamos duda de la buena administración de los consejos provinciales, sino porque consideramos que nuestro razonamiento a pesar que lo perdimos, pero seguimos manteniéndonos con pie firme de que la realidad de la Amazonía es muy diferente, con todo respeto a la realidad de las demás regiones, tanto de la Costa como de la Sierra, yo apelo a la sensibilidad de este Plenario y de usted, señor Presidente, para poder insertar un séptimo artículo en el que diga que "los fondos que reciban los consejos provinciales por efecto de esta ley, serán distribuidos

en forma equitativa para cada uno de los cantones que integran la jurisdicción provincial".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Si tiene apoyo... diputado Abraham Romero.

EL H. ROMERO CABRERA: Yo no apoyo precisamente en la forma en que ha sido presentado, porque me permitiría sugerir al honorable colega, que la redacción la ponga en concordancia con el anuncio que hizo, si es para los consejos provinciales y concejos municipales de la región Amazónica solamente, podría ser, pero creo que para la totalidad no, porque sería volver a aquello que ya se negó.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: No procede el artículo porque ya fue negado en otro contexto y en otra forma de presentación, no podemos dar la vuelta a un artículo nuevo, el texto fue negado por el Plenario en la votación. Disposición Transitoria, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Los contratos o convenios que se hayan suscrito en virtud del Decreto Legislativo ciento veinticuatro, publicado en el Registro Oficial cuatrocientos sesenta y siete del ocho de abril de mil novecientos ochenta y tres, seguirán vigentes o se liquidarán de común acuerdo entre las partes y de acuerdo a las normas que establezca el reglamento. Hasta aquí la disposición.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración la Disposición Transitoria. Diputada Teresa Minuche.-----

LA H. MINUCHE DE MERA: No era sobre la Disposición Transitoria, pero yo discrepo con lo que dice el colega Romero, porque una cosa es lo que se discutió y no se aceptó antes que hayan dos organismos responsables de manejar estos fondos, los municipios y los consejos provinciales; ahora, lo que se pondría es una disposición que permita que los fondos se distribuyan equitativamente entre todos los cantones, señor Presidente, porque lo que sucede es así, a veces hay consejos provinciales que van a ser los que van a invertir estos recursos que solamente los van a dedicar para un solo cantón, entonces yo creo que si se puede añadir este

artículo si hay el apoyo.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: No puedo debatir, sino orientar. Que se distribuyan entre los cantones proporcionalmente, es exactamente lo mismo que asignarles directamente a los cantones. Otra cosa es que se diga si es que esa es la intención, que el consejo provincial invierta esos fondos proporcionalmente en los cantones, pero invierte el consejo porque si se dice que se distribuya, quiere decir que entregue la plata a los concejos cantonales. Diputado Chávez.-----

EL H. CHAVEZ VARGAS: Justamente, señor Presidente, lo que íbamos a plantear es lo que usted ha dicho, que los fondos que consiga el consejo provincial se distribuya e invierta proporcionalmente en los cantones de la jurisdicción provincial.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Prepare la redacción. Diputado Pallares.

EL H. PALLARES SEVILLA: Yo creo que este tipo de reglamentaciones debe ser considerada en la ley, porque pongamos por ejemplo que un cantón está electrificado totalmente, sin embargo el consejo provincial tiene por ley que invertir en ese cantón, yo creo que eso tiene que ser materia de una reglamentación del Presidente de la República, posiblemente algo que puede ser muy flexible que puede ser modificado cuando sea necesario.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Diputado Montero.-----

EL H. MONTERO RODRIGUEZ: Sí, señor Presidente. Para respaldar, porque prácticamente los cantones el momento que se les de la oportunidad de que equitativamente se les entregue o se invierta, al consejo provincial se le está imponiendo para que inviertan en los diferentes cantones de cada una de sus jurisdicciones.-

EL SEÑOR PRESIDENTE: Suficientemente debatido. El texto del artículo para someter a votación. Los honorables diputados proponentes el texto del artículo. ¿No existe el texto? -----

EL H. CHAVEZ VARGAS: Quedaría señor Presidente y honorables legis-



ladores de la siguiente manera, propuesto a cualquier observación que tenga el texto de la redacción: "que los consejos provinciales en los fondos destinarán o serán invertidos equitativamente de acuerdo a su volumen poblacional en cada uno de los cantones de su jurisdicción".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Si tiene apoyo someteré a votación. Diputado Moeller.-----

EL H. MOELLER FREILE: La redacción y adhiriéndome a la intención, no creemos por la vía legislativa pretextos adicionales en este país para que haya paros cantonales contra los prefectos provinciales, descansemos en la confianza que el pueblo deposita en los prefectos de los cantones en todas las provincias correspondientes y dejémosle al prefecto que actúe porque caso contrario va a suceder lo que estoy anticipando.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Si alguien apoya el texto someteré a votación. No tiene apoyo el texto del nuevo artículo. Señor Secretario, la Disposición Transitoria.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Se dio lectura, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Se dio lectura a la disposición transitoria. En consideración para debate. No hay debate. Votación. Los honorables diputados que estén de acuerdo con la transitoria que se sirvan levantar el brazo. Señor Secretario, proclame resultados

EL SEÑOR SECRETARIO: Quince de dieciséis legisladores, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Ha sido aprobado. Los Considerandos.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: El Plenario de las Comisiones Legislativas Considerando: Que, mediante Decreto Supremo trescientos diecinueve de veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y tres, publicada en el Registro oficial doscientos ochenta y uno de seis de abril del mismo año, reformado por los Decretos Supremos ochocientos setenta y uno y trescientos seis del diecinueve de julio de mil

novecientos setenta y tres, dieciocho de abril de mil novecientos setenta y cinco y Decreto Legislativo ciento veinticuatro de treinta de marzo de mil novecientos setenta y tres publicados en los Registros Oficiales trescientos cincuenta y ocho de treinta de julio de mil novecientos setenta y tres; setecientos noventa y cuatro de dos de mayo de mil novecientos setenta y cinco y cuatrocientos sesenta y siete de ocho de abril de mil novecientos setenta y tres, se estableció el Fondo de Desarrollo para la Electrificación Rural, cuya vigencia termina el ocho de abril de mil novecientos noventa y tres; Que, es necesario seguir impulsando la electrificación rural a través de la participación de los consejos provinciales y de las empresas eléctricas, para que como servicio público cumpla su función social en beneficio del hombre del agro ecuatoriano; Que, la mayoría de las empresas eléctricas no han cumplido a cabalidad con el Decreto ciento veinticuatro, ya que son personas jurídicas que persiguen fin de lucro, razón por la cual es conveniente que sean los consejos provinciales como organismos de servicio público, quienes ejecuten los proyectos de electrificación rural y urbano marginales; Que, de acuerdo al Decreto Legislativo ciento veinticuatro el cincuenta por ciento de los valores que se recaudan en las provincias de Guayas y Pichincha ingresa al Fondo Nacional de Electrificación Rural y únicamente el cincuenta por ciento restante, es invertido directamente en favor de dichas provincias, motivo por el cual es conveniente mantener este sistema de redistribución de los ingresos públicos mediante el cual las provincias de mayor consumo de energía eléctrica, deben contribuir a realizar programas de electrificación rural en las provincias de menor consumo y con niveles menores de desarrollo económico y social; y, en uso de sus atribuciones constitucionales expide la siguiente Ley Especial del Fondo de Electrificación Rural y Urbano Marginal. Hasta aquí los Considerandos.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Antes de someter a votación los Considerandos, quiero pedir autorización al Plenario para que Secretaría pueda organizar el articulado. El Artículo sexto que fue aprobado, es el artículo final, después de la disposición transitoria de acuerdo a lo que se acostumbra en la norma parlamentaria y a la organización jurídica de las leyes que dicta el Congreso. En consideración los Considerandos. Sin observaciones. Vamos a

votar. Los diputados que estén de acuerdo que se sirvan levantar el brazo. Señor Secretario, proclame el resultado.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Por unanimidad, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señor Secretario, ha sido aprobado. La ley a la Presidencia de la República para el trámite correspondiente. Honorables diputados, el diputado Romo solicitó cambiar el Orden del Día y poner en el punto cuarto y quinto dos proyectos de interés de la provincia del Carchi, yo creo que por respeto al diputado, debemos dejar para el día de mañana que esté presente en el debate. Gracias, honorables diputados, convoco para el día de mañana a las cuatro de la tarde para continuar con las reuniones del Plenario. Clausuro la sesión.-----

- VI -

El señor Presidente clausura la sesión cuando son las veinte horas con cuarenta minutos.-----



Ingeniero Carlos Vallejo López  
PRESIDENTE DEL HONORABLE CONGRESO NACIONAL

Abogado Walter Santacruz Vivanco  
PROSECRETARIO DEL HONORABLE CONGRESO NACIONAL

FHBG/rp.